



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y  
SU INTERVENCION EN EL EJERCICIO  
DE LA ACCION PENAL"



BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

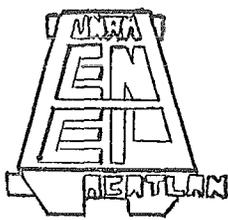
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAUL ELIAS BARRERA

M-0028452



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO MI AMOR Y CARIÑO PARA  
MIS PADRES, QUIENES CON SU APO  
YO ME AYUDARON A COMPRENDER --  
LA VIDA.

A MI MADRE, CON TODO MI  
CORAZON Y GRÁTITUD.

A LA MEMORIA DE MI PADRE, QUIEN  
ME IMPULSO A TENER RESPETO AL -  
ESTUDIO Y AL TRABAJO

A MIS HERMANOS Y FAMILIARES  
LES AGRADEZCO, QUIENES ME -  
INFUNDIERON EL ORGULLO DE -  
ESTUDIAR.

AL LIC. ENRIQUE PAREYON, EXCE--  
LENTE PROFESOR, POR EL APOYO Y  
AYUDA QUE ME BRINDO PARA LA REA  
LIZACION DE ESTA TESIS.

A MIS MAESTROS Y A TODOS -  
MIS COMPAÑEROS DE GENERACION  
(1978 - 1981).

I N D I C E



I N D I C E  
\*\*\*\*\*

INTRODUCCION . . . . . 1

CAPITULO I

EVOLUCION DEL MINISTERIO . . . . . 5

1. Generalidades . . . . . 6

2. Grecia . . . . . 8

3. Roma . . . . . 10

4. Pueblo Bárbaro . . . . . 12

5. Epoca Feudal . . . . . 14

6. Edad Media (Italia Medieval) . . . . . 15

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO . . . . . 18

1. Orígenes . . . . . 18

2. México Independiente . . . . . 19

3. Constitución de 1824 . . . . . 21

4. Constitución de 1857 . . . . . 23

5. Constitución de 1917 . . . . . 35

CAPITULO III

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO . . 40

1. Concepto de la Acción Penal . . . . . 40

M-0028452

2.	Características de la Acción Penal . . . . .	41
3.	Principios Fundamentales de la Acción Penal . .	54
4.	Ejercicio de la Acción Penal . . . . .	59
4.1.	El Ministerio Público como unico organo - ejercitando la Acción Penal . . . . .	73
5.	Control del Ejercicio de la Acción Penal . . .	77
6.	Función del Ministerio Público en el Proceso .	79
7.	Reparación del Daño en la Legislación Mexicana.	102

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO EN DIFERENTES LEGISLACIONES

1.	Francia . . . . .	122
2.	Italia . . . . .	131
3.	Inglaterra . . . . .	133
4.	Estados Unidos de Norteamérica . . . . .	135
5.	España . . . . .	136

CAPITULO V

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE EN RELACION CON LA PRESENTE TESIS. .	141
CONCLUSIONES . . . . .	167
BIBLIOGRAFIA . . . . .	173

"LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Y SU INTERVENCION EN EL EJERCICIO DE LA --

ACCION PENAL".

100-100000-100000

I N T R O D U C C I O N

## INTRODUCCION

Desde que inicié mis estudios sobre la Ciencia del Derecho, me llamó poderosamente la atención esa Institución que es la encargada de perseguir los delitos y de representar a la Sociedad, me refiero a la Institución del Ministerio Público a la que considero como uno de los mayores fenómenos que se han dado dentro de la Sociedad Organizada y para beneficio de la misma sociedad.

Como todo fenómeno que se da dentro de todo conglomerado humano, la Institución del Ministerio Público no está exenta de imperfecciones, sino por el contrario, como toda Institución jurídica, se encuentra sujeta a una interrumpida evolución y perfeccionamiento.

A través de mis experiencias en la práctica Jurídica-Penal, me he podido dar cuenta en forma por demás lamentable de los defectos de que adolece dicha Institución, pues lo he constatado y sufrido.

Dichas experiencias en la práctica profesional, son los motivos para hacer un estudio y análisis obligándome a escribir, lo cual, me he visto orillado a comentar a investigar sobre el tema de la "INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU INTERVENCION EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL", para presentarlo como tesis

profesional, habiéndolo hecho sabedor de las dificultades que plantea, sobre todo por haber Jurisprudencia actual y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentido completamente justo al ejercicio y su intervención que pretendo que se le dé al Ministerio Público.

A manera de justificación, diré que solo me mueve el interés por el logro de la justicia, de la equidad y de la paz - dentro del extracto social de que formamos parte, pues todo es espíritu justo y noble debe de luchar en forma "Leviatánica" por el logro, de las formas más puras de convivencia social, sobre todo tratándose de ese valor tan primario como lo es el Dere--cho. Señalando de antemano que si bien es cierto que el Dere--cho Positivo, como todo producto humano, no puede ser perfec--to, ni siempre resulta suficiente para el logro de una justi--cia absoluta, también lo es que aquel debe acercarse lo más posible a ésta, a la Justicia absoluta y equitativa, ya que todo lo creado y, primordialmente lo humano, resulta ser destello - de aquella Justicia.

También cabe hacer mención, que este trabajo, encuentra pleno respaldo y apoyo, en las concepciones destacadísimas y - puras de preclaros Doctrinistas que día con día tratan de im--pulsar el Derecho Procesal Penal como por ejemplo: Carlos - - Franco Sodi, Juan José González Bustamante, Manuel Rivera Silva, Juventino V. Casto, Ortolan, Florian, Julio Acero y otros

mas así como algunos Jurisprudencias Definidas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sí, quiero dar a entender y concluir en estudio de la presente tesis, que siendo el Ministerio Público quien representa a la Sociedad y representate del Estado tal como se contempla dicha función en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hago una exposición desde sus antecedentes históricos, tanto generales, así como en nuestro país y diversos conceptos del Ministerio Público y de la Acción Penal (Desde el momento en que se inicia hasta que concluye y en qué momento interviene), haciendo mención de la Legislación acompañada de la Institución en estudio, para finalmente citar algunas Jurisprudencias y llegar a la crítica y conclusiones de la intervención del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal. .

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

C A P I T U L O   I

EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

## CAPITULO I

### EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

GENERALIDADES.- La Institución del Ministerio Público reviste de una relevante importancia en la actualidad, debido a las funciones que le han sido encomendadas, teniendo como fundamental, la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley y por ser depositaria de los más sagrados derechos de la Sociedad, siendo ésta el motivo por el cual consideramos hacer un estudio. (1)

Es conveniente para ello, iniciar aunque sea brevemente con sus antecedentes, el estudio sobre sus principios a través de las diferentes Instituciones de los pueblos, para tomar nota de su evolución hasta la época actual.

En la antigüedad, el organismo que se ha considerado como antecesor del Ministerio Público, desempeñaba funciones diferentes a las que en la actualidad desarrolla dicha Institución; en aquella época dicho organismo tenía encomendadas funciones meramente policíacas, por desempeñar una labor de denunciante, o bien de guardianes del tesoro del Rey.

(1) González Bustamente Juan José "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Edit. Botas. México. Pág. 94.

Nuestra Constitución General de la República, en sus - Artículos 21 y 102 señala las bases en que descansa la Institución del Ministerio Público en nuestra organización jurídica.

No existe uniformidad de criterio entre los distintos - autores, en lo que se refiere al origen del Ministerio Públi-- co. En efecto, algunos como Don Ricardo Rodríguez, sostienen que el origen de esta Institución se encuentra en Francia, ha-- biéndose desarrollado en el Siglo XIV, (2). En oposición a es-- te autor, Niceto Alcalá y Zamora sostiene que es Grecia donde tiene su origen el Ministerio Público. (3)

Desde luego, hay que señalar que la Institución del Mi-- nisterio Público, no ha sido obra del azar ni fruto de la idea de un solo pensador, sino que aparece como una necesidad de la época, después de una compleja evolución de los procedimientos seguidos a través del tiempo, para la represión de los delitos y castigo de los culpables.

Es evidente que la función desempeñada por los diferen-- tes personajes de la antigüedad, no correspondían en todo a la

(2) Rodríguez Ricardo. "El Procedimiento Penal en México". México. Porrúa. 2da. Ed. Pág. 254.

(3) Niceto Alcalá y Zamora y Ricardo L. "Derecho Procesal Pe-- nal", Buenos Aires. Ed. G.K. Pág. 369.

Institución del Ministerio Público, tal y como la conocemos en la actualidad, pero hay que notar que las Instituciones jurfdicas, al nacer, tienen características que van evolucionando y, con el transcurso del tiempo, adquieren modalidades y funciones distintas.

Analizaremos pues, las distintas etapas históricas tratando de seguir lo más cerca posible un orden cronológico.

GRECIA. - En Atenas la persecución de los delitos, estaba a cargo del ofendido o de sus familiares, es decir, el -- ciudadano ofendido llevaba a la voz de la acusación ante los -- tribunales; no permitiéndose en esta época, la intervención -- de autoridad alguna en cuanto a la persecución de los delitos y administración de justicia.

Posteriormente, son abandonadas estas ideas y el pueblo constituido en la asamblea, después de cumplir con determina-- dos ritos, nombraba a un ciudadano para que desempeñara la fun-- ción acusadora. A este representante de la colectividad se le llamó "Arconte", dicho funcionario, era el encargado de perseguir los delitos y se constituía en acusador de oficio, cuando los particulares no podían hacerlo por sí mismo o bien, no tenían parientes que lo hicieran por ellos siendo de advertir que las acusaciones de dicho funcionario eran meramente supleto---

rias, pues la acción procesal penal estaba en manos de los -- particulares.

La vindicta privada bien pronto dejó de corresponder a las necesidades del pueblo griego. Al respecto, dice González Bustamente, "que la acusación privada sucedió la acusación popular al abandonarse la idea de que fuese el ofendido el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de la -- idea de venganza y de pasión que insensiblemente, lleva el -- ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia." (4)

El primitivo medio de castigar fué la venganza privada; el ofendido por el delito cumplía según su entender con la justicia, realizándola por su propia mano. La acusación popular vino a constituir un verdadero adelanto en los juicios criminales, su antecedente más remoto se pretende encontrarlo en los "Tesmottí" que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que designara un representante que llevara la voz de la - acusación.

(4) González Bustamente Juan José. Ob. Cit. Pág. 94.

ROMA. - En la Ley de las XII Tablas se menciona a los Cuestores o Júdicos Cuestores, que desempeñaba la actividad - encaminada a la comprobación de los delitos, aunque sin estar facultados para juzgar al culpable, sino únicamente dar los -- elementos indispensables para el efecto de comprobar el hecho delictuoso.

En el Digesto Libro Primero, título XIX, se habla del - Procurador del César, que tenía la facultad de representar al Emperador en todos los actos de carácter económico, pero dicho funcionario no podía celebrar ningún acto si no contaba con el consentimiento del César y así vemos, que sin el anterior requi- sito, ningún acto podría considerarse plenamente válido, aún - habiéndose llenado todos los requisitos de forma. Lo anterior en virtud de que todos los bienes eran considerados como patri- monio exclusivo del Emperador.

Posteriormente, al extender sus conquistas por el mun- do y atendiendo a las necesidades del pueblo romano, apareció otro Procurador del César, quien intervenía en las causas fis- cales, o sea administrando los bienes del Estado; tenía también la atribución de perseguir los delitos, aunque sin poder imponer pena alguna; no obstante esto, su misión era bastante benéfica para la colectividad, ya que podía expulsar de la ciudad a los alboratadores injuriosos y prohibir la entrada a los dominios

del Emperador a toda aquella persona que estuviese en posibilidad de alterar el orden.

Podemos considerar que es el pueblo romano, quien en primer término, establece la división entre los delitos de carácter público y de carácter privado. Los primeros los podían hacer valer cualquier persona y los segundos, se perseguían a petición de la parte interesada (ofendida) o sus representantes. En cuanto a los delitos públicos se estableció como requisito fundamental, que el denunciante tenía que ser ciudadano conforme a la Ley; aunque años después con el advenimiento del Imperio desapareció este requisito.

Al fin del Imperio Romano, se establecieron funcionarios especiales para la investigación y persecución de los delitos. El Pretor era el encargado de la administración de la justicia, teniendo bajo sus órdenes a los Irenarcas, los que recogían pruebas, perseguían y detenían a los culpables, castigándolos en su caso cuando hubiere mérito para ello.

Existían también otros funcionarios llamados Curiossi y los Estacionari, ambos bajo las órdenes de los Monarcas; pero todos los funcionarios que hemos nombrado dependían a su vez del Pretor, a quien estaba conferida la buena marca de la administración de la justicia.

La actividad desarrollada por los funcionarios antes citados, ha servido de fundamento a algunos comentadores del Derecho, para afirmar que en dicho período nace el Ministerio Público; Rivera Silva, por el contrario, niega tal aseveración, pues en su concepto únicamente se desempeñaba una función parecida a la Policía Judicial.<sup>(5)</sup> Coincidimos con el anterior criterio en el caso de que se quiera partir de un punto de vista comparativo, con el Ministerio Público tal y como lo conocemos en la actualidad; pero hay que considerar que todas las Instituciones Jurídicas al nacer presentan ciertas características que constantemente van evolucionando y con el transcurso del tiempo llegan a adquirir modalidades y funciones distintas. Entonces se debe considerar que aunque sea en una forma embrionaria, sí presenta los primeros indicios del ministerio Público.

PUEBLO BARBARO . - Si nos remontamos a los orígenes del Derecho, éste se forma con la imposición por parte de los poderes El Derecho se confunde con las imposiciones emanadas de los más fuertes, los bárbaros, al igual que otros pueblos, en sus comienzos existió la venganza privada como medio de perseguir a los culpables, haciéndose justicia por sí mismos en au-

(5) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. México, Edit. Porrúa. Pág.

sencia de un órgano propio que viniese a llenar este cometido.

Este modo de castigar los delitos tan rudimentario e inhumano fué modificándose con el transcurso del tiempo y, se llega a instituir ciertos procedimientos como las componendas y las reparaciones, tocándose en esta forma los intereses de la acción vengadora de la vindicta privada, el interés de carácter pecuniario; y en esta forma el que cometía un acto delictuoso quedaba relevado de la sanción a que se había hecho acreedor, con solo pagar una cierta cantidad de dinero al ofendido o a los parientes de éste, viniendo a evitar un tanto el derramamiento de sangre.

En la época de Carlo Magno aparecen ciertas disposiciones dadas a los jueces, atribuyéndoles facultades para perseguir y castigar los delitos en los lugares en que se descubrieran y, también la misión de cobrar en nombre del Fisco la parte que le correspondía por concepto de multas.

Entre los Godos existieron los Sauons, que eran los funcionarios encargados de vigilar que la parte de la multa destinada al Fisco, le fuera entregada con puntualidad. Entre los Francos había unos funcionarios llamados Grafions, que formaban parte de una organización semejante a la anterior.

EPOCA FEUDAL. - Durante esta época imperaba un verdadero caos debido a que cada señor era dueño de un feudo, - siendo a la vez autoridad, amo de vidas y tierras que le pertenecían y poco podía preocuparle el llevar al pueblo una justicia social. De esta manera el poderoso señor feudal era el encargado de administrar e impartir justicia; juzgaba y castigaba a su manera a los componentes de su feudo. En consecuencia, se reunía en una sola persona la doble función de -- perseguir y juzgar los delitos.

Para contrarrestar la omnipotencia de los señores feudales, los reyes se hicieron representar por un funcionario que impartía la justicia en su nombre y por un Procurador encargado de investigar y acusar, así como de guiar a los jueces en el - proceso.

Después con la aparición de las leyes eclesiásticas, para poder perseguir los delitos, era necesario la acusación de parte legítima, o sea que los delitos se perseguían a petición de la parte ofendida, pero como también en la época romana, un inferior no podía acusar a su superior jerárquico. La anterior medida era aplicada debido a la gran importancia que tenía el clero en esta época.

Durante la Inquisición se suprimieron las audiencias - públicas, estableciéndose un procedimiento en donde no era - -

necesario que se identificara la persona que hacía la denuncia, para que de inmediato se iniciara un proceso de averiguación en contra del delincuente; desde luego con el empleo del anterior sistema se dió origen a que se cometieran grandes injusticias creando un ambiente propicio para que prosperara la intriga y la venganza privada.

EDAD MEDIA . - (Italia Medieval). En la Edad Media existieron en Italia unos funcionarios llamados Sindici o Ministrales, que desempeñaban la función de denunciar los delitos a los Jueces bajo cuyas órdenes se encontraban.

Franco Sodi <sup>(6)</sup> afirma que "existe una gran diferencia entre estos Ministrales o Sindici y los modernos representantes sociales pues mientras estos ponen en movimiento a los tribunales de quienes son independientes y que además no pueden funcionar sin su actividad, aquellos eran inferiores jerárquicos de los jueces italianos, quienes a su vez, actuaban sin necesidad de los Sindici o Ministrales, que en resumen podrían llamarse simples denunciadores oficiales".

Según Rivera Silva <sup>(7)</sup>, señala que "en las postrimerías de la Edad Media los Sindici o Ministrales se revistieron de -

(6) Franco Sodi Carlos. "El Procedimiento Penal". México, Edit. Porrúa, Pág. 46.

(7) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 77.

caracteres que los acercaba a la Institución del Ministerio - Público Francés. En esta época tomaron el nombre de Procuradores de la Corona".

En Vencia funcionaron los llamados Procuradores de la Comuna, que ventilaban las causas en la Quarentía Criminales y los Conservatori del Legge en la República de Florencia.

C A P I T U L O   I I

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

## CAPITULO II

### EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

ORIGENES. - Durante el tiempo de la Colonia las Instituciones del Derecho Azteca sufrieron una gran transformación con la conquista y, poco a poco fué desplazada por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España, en razón de la dependencia política económica de México con España, por lo que las leyes de ese país tuvieron una absoluta vigencia en México; siendo esta razón por la cual, al estudiar la Institución del Ministerio Público de nuestra República tenemos que referirnos a la promotoría fiscal como su antecedente.

El choque natural que se produjo al realizarse hizo surgir una serie de arbitrariedades y desmanes por parte de los - funcionarios particulares, para eso se trató de remediar a -- través de las leyes de Indias y otros Ordenamientos Jurídicos; entre las leyes en recopilación encontramos en el año "1527 el fiscal formó parte de la audiencia la cual se integró entre -- los funcionarios por dos fiscales, uno para lo civil y el otro en lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar investigación desde su inicio hasta la senten---cia" (8)

(8) Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Porrúa. Pág. 97.

Entre las otras de las funciones desempeñadas por los - promotores fiscales encontramos la de defender los intereses - del Rey, también intervienen representando los intereses de la sociedad, para que los delitos cometidos no quedaran sin casti go por falta de acusador; en este último caso no podemos decir que su tarea fuera la de reunir los elementos necesarios para acusar ante los tribunales, pues en esta época estaba en su -- apogeo el sistema inquisitorio, siendo el juez a la vez que - acusador el que también tenía la facultad de decidir.

Los anteriores funcionarios fiscales como lo hemos di- cho antes, eran llamados oidores, procuradores de justicia y Abogados del Rey. El Ministerio Fiscal era considerado como miembro del Consejo de Indias y se le consultaba acerca de to dos los negocios relacionados con este Consejo, que se denomi naba Consejo Real de Indias, teniendo como auxiliares a otros funcionarios llamados Solicitadores. En el Decreto del 9 de Octubre de 1812, se ordenó que en las audiencias de México, hubiera dos Fiscales de los cuales uno representaba a la Real Hacienda y el otro fungía como Acusador Público; en 1813 las Cortes Mexicanas dividieron los partidos, ordenando que en ca da uno de ellos hubiera un Fiscal

MEXICO INDEPENDIENTE. - En la época de nuestra Indepen- cia, nuestro país no produjo de manera inmediata un cambio en nuestras Instituciones sociales, dado el ambiente de desorien tación que reinaba al desunirse de España; es lógico que las

antiguas leyes subsistieran hasta que nuestro pueblo consolidara su situación política y social; siendo así como el Fiscal de las audiencias, tenía todavía las características con que es conocido por su nombre, es decir un funcionario encargado de la vigilancia de los dineros públicos, a quien además estaba confiada la tarea de promover ante los tribunales el castigo de los delinquentes y defender a los incapaces.

La existencia del fiscal es obvia en nuestro sistema de Derecho Colonial, que al intentarse la Independencia Mexicana, se consideró este funcionario como elemento indispensable en los primeros ordenamientos jurídicos establecidos.

En el período en que se luchaba por obtener la independencia de México se dió la Constitución del 22 de Octubre de 1814 de Apatzingán, misma que nunca fué promulgada. En esta Constitución encontramos que en el Capítulo XIV habla del Supremo Tribunal de Justicia y, en el Artículo 184 dice así: "Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permiten al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto a los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

El Artículo 185 "tendrá el tratamiento de alteza y sus

individuos el de excelencia durante su comisión y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio".

El Artículo 188 establece: "Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el Artículo 158 " que dice: "Por la primera vez nombrará el Consejo a los Secretarios del Supremo Gobierno mediante escrutinio en que haya de tachar y a pluralidad absoluta de votos".

Por el contenido de los Artículos anteriormente transcritos, nos damos cuenta que aún siguen llevando el nombre de fiscales, los representantes de la Institución que estamos estudiando y, que formaba parte del Supremo Tribunal de Justicia, siendo su existencia para completar la Administración de justicia.

CONSTITUCION DE 1824. - La primera Constitución que viene a organizar al Estado Mexicano, una vez terminada la guerra de Independencia, es la del 4 de Octubre de 1824.

En esta Constitución se incluye al Ministerio Fiscal en el Titulo V. Sección Segunda, como un organismo que forma parte de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, dicha Constitución estatufa en el Artículo 124 lo siguiente: "La Corte Su-

prema de Justicia se compondrá de once Ministros distribuidos en tres salas y de un Fiscal pudiendo el Consejo General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente". Es tableció también que en los Tribunales debería haber un Fiscal.

Conforme el Artículo 110, Frac. VIII, que es facultad del Presidente de la República, nombrar a propuestas terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores Fiscales de Circuito y de Distrito.

En la propia Constitución de 1824, se establecía que los Fiscales no podían ser juzgados en las causas civiles y criminales, sino por la Cámara de Diputados; y también disponía que de la Suprema Corte, eran inmovibles; por lo tanto esta garantía se extendía a los Fiscales, ya que formaban parte de la Corte.

La anterior organización establecida por la Constitución de 1824, se conserva y poco fué lo que se modificó en las Siete Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1836 y en las Bases de la Organización Política de la República Mexicana del 12 de Junio de 1843, dadas por Don Antonio de Santa Ana.

En la Ley del 23 de Noviembre de 1855, que fué dada -- siendo Presidente Interino don Juan Alvarez y promulgada por

el Presidente Comonfort, en el Título que se refiere a la Suprema Corte en su Artículo 2º., dice "La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se compondrá de nueve Ministros y dos Fiscales"; se nota que el número de Ministros es inferior, pero en cambio se aumenta el número de Fiscales.

En el Artículo 6º del mismo apartado se dice: "Ni los Ministros ni los Fiscales de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe"; estableciendo a continuación que el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito se compondrá de cinco Magistrados y dos Fiscales y que los Tribunales de Circuito se integrarán por un Juez Letrado, el Promotor Fiscal Escribano, Ministro Ejecutor y un Escribiente, que estos Tribunales de Circuito comprenderán bajo su jurisdicción varios Estados; se establece además que los Juzgados de Distrito se compondrán de un Juez Letrado, Promotor, Escribano y Ministro Ejecutor.

Vemos que en esta Ley el Fiscal no solamente desarrolla sus funciones en la Corte Suprema de Justicia, sino que extiende su actividad al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

CONSTITUCION DE 1857.- "Es en el proyecto de Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, cuando por primera -

vez se menciona al Ministerio Público en el Artículo 27 (9).

En dicho Artículo se quisieron dar las bases para la iniciación de los procedimientos criminales, expresando lo siguiente: "A todo procedimiento de orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministro que sostenga los derechos de la sociedad". Al discutirse en el seno del constituyente, trajo grandes debates, -- pues la mayoría de los componentes de este poder legislativo - extraordinario estaban imbuídos de las teorías individualistas y, por tanto, pedían a toda costa que no se quitara ese derecho de acusar al individuo. Sin embargo, había dentro del constituyente personas conocedoras de la necesidad que entrañaba el establecimiento del Ministerio Público, para que en aquellos casos en que el individuo se abstuviera por cualquier motivo, de poner en conocimiento del Juez, determinado hecho, fueran los miembros de esta Institución quienes suplieran esta deficiencia, ejercitando los derechos de la sociedad.

Don Francisco Zarco, transcribe algunas de las ideas - más importantes que en los debates manifestaron los Diputados (10).

(9) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 111

(10) Zarco Francisco. "Historia del Congreso del Constituyente". México. El Colegio de México. Págs. 189, 190, 191.

Villalobos expresó su inconformidad, con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese -- por un acusador público, además dijo, el pueblo no puede delegar los derechos que se debe ejercer por sí; y que todo crimen es un ataque a la Sociedad y reclama para el ciudadano el derecho de acusar, que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese Derecho.

Si el Ministerio Público resulta de la elección popular, debe ser temporal y amovible y esto presenta grandes dificultades; por último expresó: si es de nombramiento del Gobierno, se asemejara mucho a lo que es esta Institución en la Monarquía.

Díaz González, no estuvo de acuerdo con la anterior manera de pensar, por el contrario propuso que debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo, Juez y Parte; manifestó que existiendo el Ministerio Público independiente de los Jueces, habrá la imparcialidad que se busca en la buena administración de la justicia.

Moreno, por su parte, dijo que el derecho de acusar no debe vedarse a los ciudadanos.

Castañeda prevee grandes dificultades en la práctica, embrollos y demoras en la administración de la justicia. Obli

gar al Juez a esperar acusación formal para proceder en lo -- criminal es atarle las manos y reducirlo a un estado pasivo, es decir, facultar la impunidad de todos los crímenes. No se opone sin embargo al establecimiento del Ministerio Público.

A Cerqueda le parece monstruoso que el Juez sea a un tiempo Juez y Parte; la existencia del Ministerio Público remediará esta anomalía, ya que el acusado tendrá mayores garantías y habrá imparcialidad en los Magistrados.

Don Ponciano Arriaga, afirmó que el ofendido por el delito, podía directamente ocurrir ante el Juez, como denunciante o querellante; el Ministerio Público podía también hacerlo, sin que significase que la Institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal que se concedía al ciudadano.

Mas este Artículo no fué aprobado, quedando los individuos con el derecho de ocurrir ante el Juez, para denunciar o querrellarse de la comisión de algún delito.

En estas condiciones quedó en suspenso la implantación del Ministerio Público en México, aún cuando en la conciencia de los Constituyentes, quedo de manifiesto la necesidad de la existencia de la Institución en nuestro país y la cesación de los sistemas inquisitoriales seguidos hasta entonces.

La Constitución de 1857 no representa un evidente adelanto en lo que se refiere a la Institución que venimos estudiando pues al igual que en la Constitución de 1825, sigue -- formando parte del Poder Judicial; en efecto en su sección - III que trata lo referente a la organización del Poder Judicial en el Artículo 91 dice: " La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y Procurador General."

Como se nota, aquí se hace una distinción entre Fiscal y Procurador General y, aunque eran miembros de la Suprema Corte desempeñaban funciones diversas.

En el mismo reglamento, se determina que el Fiscal deberá promover por escrito o de palabra, cuanto considere oportuno para la pronta administración de la justicia, o que interese al Tribunal, a los demás de la Federación o que por cualquier capítulo, afecte a la causa pública en materia de justicia. Además el Fiscal debería ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en todos los negocios que interesan la jurisdicción o competencia de los Tribunales, en las consultas sobre duda de Ley, siempre que él lo pidiese o el Tribunal lo estimara oportuno.

En cuanto al Procurador General debería ser oído en todos los negocios en que se interesara la Hacienda Pública, sea

porque se ventilen derechos de ella, o responsabilidad de sus agentes o empleados y en los que por los mismos motivos se interesaran los fondos de los establecimientos públicos.

En esta forma tenemos que el Procurador General era - el representante de la nación y defendía los derechos de la - Hacienda Pública y el Fiscal era el acusador público, ambos - tenían las mismas consideraciones y obligaciones en los negocios en que intervenían.

En caso de que el Fiscal no pudiese actuar por algún impedimento, era suplido por el Procurador General en unos o todos los casos, esto se aplicaba también en caso inverso.

En el Decreto del 24 de Enero de 1862, se suprimieron los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito establecidos fuera de la Capital, cuyas funciones pasaron a desempeñar los jueces de Hacienda de los Estados y Tribunales Superior de los mismos respectivamente; cesa también el Tribunal Superior del Distrito de cuyas funciones se ocupa la Suprema Corte.

Afirma Franco Sodi: "Que en el año de 1869, con la -- Ley de Jurados, se reglamentó todo lo referente a los llamados promotores Fiscales, a los que se les denomina por primera vez en nuestro país representantes del Ministerio Público, los que tenían intervención en los procesos penales, habiéndoseles en-

comendado la averiguación de la verdad; en realidad, estos - funcionarios no podemos considerarlos como verdaderos representantes del Ministerio Público, tal y como se concibe la -- Institución en nuestro país en la actualidad, ya que su inter- vención comenzaba a partir del auto de formal prisión. No po- dían ejercitar la actividad investigadora previamente a la in- coacción del proceso, y además su actuación quedaba sujeta a la del particular, quien estaba autorizado para promover du- rante el proceso y presentar las pruebas que considerara per- tinentes."(11)

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, surge el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal y Territorio de Baja California, expedido el 15 de -- Septiembre de 1880, señalando un adelanto en lo que se refie- re a la formación del Ministerio Público.

En el Artículo 28 manifiesta: "El Ministerio Público es una Magistratura instituída para pedir y auxiliar la pron- ta administración de justicia, en nombre de la sociedad y pa- ra defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los - casos y por los medios que señalan las Leyes".

Conforme al Artículo 2º correspondía al Ministerio Pú

(11) Sodi Franco. Ob. Cit. Pág. 56.

blico perseguir y acusar ante los Tribunales a los autores, - cómplices y encubridores de los delitos que se cometieran; -- así como también vigilar por que las sentencias que se pronun- ciaron fueron puntualmente ejecutadas.

La Policía Judicial tenía como función, la investiga- ción de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubri- miento de sus autores, cómplices y encubridores.

El Ministerio Público desempeñaba funciones investiga- doras, pero como miembro de la Policía Judicial; en efecto, - la Policía Judicial, según los Artículos 12 y 13 del Código - de 1880, se ejercía por:

1. Inspectores de Cuartel.
2. Comisarios de Policía.
3. Inspector General de Policía.
4. Ministerio Público.
5. Jueces Correccionales.
6. Jueces Auxiliares o de Campo.
7. Comandante de Fuerzas de Seguridad Rural.
8. Jueces de Paz.
9. Jueces Menores.
10. Prefectos y Sub-Prefectos Políticos y
11. Por los Jueces de lo criminal.

Nos damos cuenta que con la expedición del anterior -- Ordenamiento Legal, se marca un notable progreso en nuestra -- Institución que se refleja en una mayor vigilancia que se ejer-- ce en los Tribunales y en la obligación que tienen de promo-- ver y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramas.

Después, el 22 de Mayo de 1894 se promulga nuevo Códig-- go de Procedimientos Penales, en donde se conservan más o menos, los mismos lineamientos que en el anterior, "pero corrigiendo -- los vicios advertidos en la práctica y con tendencia a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público y a recono-- cer la autonomía e influencias propias en el proceso penal".

Por Decreto del 22 de mayo de 1900, fueron reformados -- los Artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857. Es-- ta reforma dice así: "Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le confiere el Artícu-- lo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los Artículos 91 y 96 de la misma Constitución en los términos siguientes:"

Artículo 91: "La Suprema Corte de Justicia se compon-- drá de quince Ministros y funcionará en Tribunal pleno o en --

Salas de lo que establezca la Ley".

Artículo 96: "La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación; los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo."

Con motivo de esta reforma dejan de formar parte del Poder Judicial Federal, tanto el Fiscal como el Procurador General que se señalaban en el originario Artículo 91 de la Constitución de 1857; y por la nueva redacción del Artículo 96, se estableció que sería una Ley que vendría a organizar el Ministerio Público, estableciendo también en esta reforma, que el nombramiento de los componentes del Ministerio Público se haría por el Ejecutivo y que el Procurador sería el Superior de la Institución.

En el año de 1903 se dicta la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en ella se señalan de manera ordenada las atribuciones de esta Institución y así su Artículo Primero al hablar de los Procuradores de Justicia y de los Agentes del Ministerio Público en el fuero común establece que representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero y estará a cargo de funcionarios que esta Ley designe. Sin embargo, las leyes o

el Ejecutivo podrán conferir a un funcionario o persona particular la representación que convenga a los intereses del gobierno para gestionar en nombre de éste, ante los Tribunales, lo que fuere procedente".

En el Artículo 3o. señala las atribuciones del Ministerio Público:

1. Intervenir como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que - de algún modo afecten al interés público.
2. Intervenir en los juicios hereditarios y en los de más asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública.
3. Ejercitar ante los Tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las Leyes.
4. Turnar entre los jueces componentes los asuntos criminales y entre los jueces de Institución solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al Orden penal.
5. Cuidar que se lleven a efecto, las penas impuestas ejecutoriamente por los Tribunales, etc.

El Artículo 8o. establecía que tanto los Procuradores de Justicia como los Agentes del Ministerio Público, podían dar órdenes a los Agentes de Policía Judicial, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Se observa en la presente Ley Orgánica del Ministerio Público, que esta Institución ya no es un auxiliar en la administración de la justicia, sino que aparece como parte en los juicios, algunas veces interviniendo en los asuntos que afecten al interés público, otras ejercitando la acción como se desprende de las distintas fracción del Artículo 3o.

En el Artículo 9o. se señala que es el Ejecutivo el que tiene la facultad de nombrar a los Procuradores y a los Agentes.

El 16 de diciembre de 1908 se expide la Ley Orgánica - del Ministerio Público en Materia Federal. En dicha Ley se señala por primera vez y de una manera la misión que debía desempeñar el Ministerio Público Federal, en su Artículo 1o. le señala las siguientes funciones:

1. "La persecución de los delitos Federales".
2. "La defensa de los intereses de la Nación ante - los Tribunales Federales".

3. "El auxilio al Poder Judicial en asuntos de órden civil y penal".
4. "La representación del Ejecutivo en juicios como actor y reo."
5. "La intervención del Ministerio Público en todas las controversias a que se refiere el Artículo de la Constitución de 1857 y,
6. Por último, esta Ley da intervención al Ministe--rio Público en todas las controversias con motivo de amparo.

CONSTITUCION DE 1917.- Nuestra Carta Magna establece - en sus Artículos 21 y 102 las bases para la organización del Ministerio Público.

El Artículo 21 dice: "La persecución de los delitos in cumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel.

El Artículo 102 manifiesta: La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar precidido por un Procurador General, el

que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser -  
Magistrado de la Suprema Corte de Justicia..."

Como se ve, el Ministerio Público toma otra caracterís-  
tica, pues desplaza a los jueces en la averiguación de los de-  
litos en la obtención de las pruebas, aún cuando esto no se -  
consigue de inmediato en la práctica, ya que se levantan en  
la Comisaría de Policía.

En esta nueva Constitución ya desaparece la idea indivi-  
dualista que ostentaba la Constitución de 1857, quedando des-  
cartados los particulares para ocurrir de manera directa al -  
Juez para denunciar o querrellarse de la comisión y sin la in-  
tervención de este Juez no podrá actuar.

En 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio -  
Público Federal y del Fuero Común, que vinieron a ser el com-  
plemento necesario para poder desarrollar lo expresado en la  
Constitución de 1917.

Posteriormente aparece la Ley Orgánica del Ministerio -  
Público Federal de 1934; misma que fué derogada por la publi-  
cada en el Diario Oficial el 13 de Enero de 1942 que es la vi-  
gente.

En el Artículo 10. señala como funciones del Ministerio Público las siguientes:

1. "Cuidar que no se viole la Constitución por ninguna autoridad, proponiendo al Ejecutivo los medios necesarios.

2. Representar a la Federación y sus Órganos en los juicios que deban intervenir.

3. Intervenir en los juicios de amparo.

4. Perseguir los delitos Federales y exigir la aplicación de las penas que señalan las Leyes.

5. Ejercitar las acciones necesarias para la recta y pronta administración de justicia y,

6. Todo lo que la Constitución y Leyes señalan".

C A P I T U L O      I I I

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO

### CAPITULO III

#### EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO.

LA ACCION PENAL . - La Sociedad está obligada a conservarse y desenvolverse, debe por consiguiente, apartar cuantos obstáculos se opongan a su existencia y al conveniente desarrollo de su vida. Uno de los más importantes obstáculos - que se encuentra en los hombres que son incapaces de adaptarse a la vida social.

Por eso la Sociedad se preocupa de establecer un equilibrio entre sus integrantes, regulando sus relaciones mediante normas de conducta que deben ser observadas por todos, beneficiando de esta manera la colectividad; si dichas normas no son acatadas, forman un desorden en la Sociedad rompiendo la armonía que debería existir, perturbando la tranquilidad social, naciendo para el Estado la necesidad de castigar por medio de los órganos en quienes se ha delegado esa facultad, a todos los que han cometido un hecho delictuoso, imponiéndoles penas y medidas de seguridad, vedándole de este modo al particular hacerse justicia por sí mismo, puesto que en la actualidad se considera que el delito no sólo lesiona al particular ofendido, sino que también trae como consecuencia un malestar en la Sociedad, llegando a reconocerse que es el Esta

do, en representación de aquella, a quien corresponde el derecho de castigar.

Entre las normas de observancia general que deben ser establecidas, se encuentran las disposiciones de índole penal, que son reglas de conducta dadas por el Estado para que la vida en Sociedad se desarrolle en una forma adecuada; así en nuestro Código Penal encontramos que en el Artículo 7o. se establece: "Delito es un acto u omisión que sanciona las Leyes Penales." De la anterior norma de derecho se desprende que todo aquel individuo que lleva a cabo algún acto o deja de hacer algo de lo establecido por las Leyes Penales y esté sancionado, comete un delito, rompiendo con ello la armonía social que debería existir naciendo para el Estado la necesidad de castigar por medio de sus órganos a todos los que hayan participado en dicho acto u omisión; pero debemos establecer que no sólo es la necesidad que tiene en Estado de restaurar el orden en la Sociedad, sino que es también un derecho el que tiene de castigar, de ejercitar "Jus puniendi" pero para poner en marcha el órgano jurídico que haga efectivo ese derecho del Estado, es necesario que se ejercite la acción penal, que en nuestro medio ha sido encomendada a la Institución que representa el Ministerio Público.

obra, en su asepción gramatical, significa toda actividad o movimiento, que se encamine a determinado fin. En su sentido jurídico, Acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por tanto, en esta asepción, la acción debe entenderse en sentido exclusivamente dinámico de derecho de obrar y el cual está materializado por el acto o conjunto de actos, con los cuales el Poder Judicial dá fuerza y autoridad al derecho.

En consecuencia, si por acción entendemos toda actividad, movimiento que encamina hacia determinado fin, no podemos estimar que exista, si no ha sido puesto en marcha. De este modo la acción, la que envuelve y da vida al proceso, lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hacia su fin<sup>(12)</sup>.

Sobre el concepto de acción penal se han formulado múltiples definiciones, de las cuales solo transcribimos las que consideramos más importantes, cabe mencionar que entre los diversos autores que adelante citaremos, consideran a la acción penal en sus diversos conceptos como: Un medio, tales autores se destacan Hugo Rocco, Carneluti y Mattiolo, y como un poder citamos a los autores: Chiovenda, Eduardo Massari, Alcalá y Zamora y Ricardo Levene, así como Eugenio Florian, tam--

(12) De Pina Rafael. "Diccionario de Derecho". México. Porrúa. Pág. 44.

bién sobre el concepto en cuestión se han formulado conceptos de otros autores en donde manifiestan que a la acción no la consideran como un derecho, ni como medio ni como poder, de los cuales citaremos algunas definiciones y en primer lugar tenemos: Muther. Elabora un concepto autónomo de acción entendida a ésta como un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano a quien asiste la razón para que el Estado le conceda la tutela jurídica, mediante sentencia favorable.

Goldschmiat.- Definía la acción o derecho de obrar procesal (con su contenido de pretensión de sentencias, como derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable).

Sabatini.- Expresa que es "La actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito."

La acción penal para Rivera Silva, se presenta a pupila ingenua como una actividad (por eso se llama acción), realizada ante el órgano jurisdiccional, para que éste aplique la Ley a un caso concreto.

Esta definición nos ofrece los siguientes elementos:

- a) Una actividad.

b) Un poder.

c) Una finalidad.

a) Una actividad, dicha actividad consiste en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional, gestiones que son realizadas por el Ministerio Público y cuya finalidad es aplicar la Ley a un caso concreto.

b) El Poder, el poder lo lleva en sí la acción penal y el elemento que obliga al órgano jurisdiccional, a decidir sobre una situación que se plantea concretamente, por eso podemos decir que quien tiene la acción penal, tiene poder para poner en movimiento la maquinaria judicial. Este poder no se ejerce como una potestad arbitraria por el órgano que ejerce la acción penal, sino más bien como una facultad que le otorga la Ley para hacerla valer.

c) Finalidad. Con la acción penal se persiguen varias finalidades, las que se van concatenando unas con otras, de manera forzosa y necesaria. La primera finalidad es lograr que el órgano jurisdiccional actúe o sea que la maquinaria judicial se ponga en movimiento, con el objeto de que el juzgador decida sobre determinada situación que se plantea, convirtiendo en su caso, el "delito real", en "delito jurídico", para aplicar las sanciones correspondientes<sup>(13)</sup>.

(13) Rivera Silva Ob. Cit. Pág. 62.

Sobre el concepto de acción penal como manifestamos al principio, en el que consideraba a la acción penal: Como Poder, como un derecho, y como un medio: primeramente citaremos:

Chioventa. Define a la acción penal diciendo "Que es el Poder Jurídico de hacer efectiva la condición en la actuación de la Ley" (14).

Para Alcalá y Zamora y Ricardo Levene. Define a la acción penal, como "El Poder Jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito" (15).

Para Garraud. La acción "El recurrimiento a la autoridad judicial, hecho en nombre o interés de la Sociedad, para llegar a la comprobación de la existencia del hecho punible a la demostración de la culpabilidad de su autor y a la aplicación de las penas establecidas por la Ley" (16).

(14) De Pina y Larrañaga "Instituciones de Derecho Procesal Civil". México. Edit. Porrúa. Pág. 113.

(15) Alcalá y Zamora. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 59.

(16) Riquelme Victor. "Instituciones de Derecho Procesal Penal". Buenos Aires. Edit. Ataya. Pág. 44.

Por último, nos parece que la definición de Eugenio Florian, la más correcta y la que también está más de acuerdo con nuestra legislación vigente, que nos dice que la acción penal "Es el Poder Jurídico de excitar y promover la decisión del Órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal" (17).

En consecuencia, podemos establecer que la naturaleza jurídica de la acción penal consiste en que pone en marcha, hace que actúe el Órgano jurisdiccional, para que una vez que sean valoradas las pruebas que aplique la Ley Penal a los individuos que se han hecho acreedores a ello, al cometer un delito; pero todo esto siguiendo las formalidades que la Ley establece o sea, que por medio de la acción penal se inician los juicios penales y por medio de ella se activan y se obtienen las resoluciones en los procesos de orden criminal. "Domina y da carácter al proceso, lo inicia y lo hace avanzar hacia su meta" (18).

La acción penal es el elemento indispensable para la existencia de un delito, de un proceso, sin ella nuestro medio no podía haber juicios de carácter legal.

(17) Florian Eugenio "Elementos de Derecho Procesal Penal".

Barcelona. Edit. Boxch. Pág. 173.

(18) Idem Pág. 176.

González Bustamante afirma que "La comisión de un delito, da origen al nacimiento de la exigencia punitiva y de ésta surge la acción penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales. En tanto que la exigencia punitiva corresponde al Derecho Penal, debe entenderse - en un sentido procesal (19).

La acción penal no es posible confundirla con ninguna otra clase de acción, ya que si nos referimos por ejemplo a la civil, ésta solo puede ejercitarla el sujeto que tiene derecho, o sea el propio particular titular de la misma, pudiendo decir lo mismo de otras acciones; en tanto que la acción penal es ejercitada por el Estado, solo que este ejercicio no es facultativo, sino que es obligatorio.

La acción penal tiene por objeto la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes Penales; pero esto no quiere decir que la acción penal persiga regular e invariablemente la imposición de una pena, ya que en ocasiones solo se da lugar a lo que en Derecho Penal se conoce como medidas de seguridad.

De manera especial lo que la acción penal pretende, -

(19) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 71.

es saber si efectivamente se ha cometido un delito y si éste ha sido ejecutado por la persona a quien se le impute, - para castigarle; por el contrario, si a quien se le imputa un delito no es culpable, el ejercicio de la acción que lo conducirá a que procesalmente se declare su inocencia.

Podemos decir que la acción penal es el derecho que tiene el Estado para poner en movimiento el órgano jurisdiccional competente a fin de que se impongan las sanciones establecidas previamente, realizando esta función de la Sociedad.

CUANDO NACE LA ACCION PENAL.- La acción penal nace cuando se inicia la actividad que se viene tratando y se extiende cuando esa actividad cesa, o sea, refiriéndose a nuestro medio legal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia definitiva. Así pues es falso que la acción penal nazca con el derecho, tal y como lo sostiene nuestra Jurisprudencia y la doctrina romanística.

- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

La acción penal es pública. Por que el estado ha prescrito una serie de disposiciones para salvaguardar la tranqui-

lidad de la Sociedad y hace efectivo su derecho de castigar - cuando el individuo se coloca dentro de la hipótesis que la Ley considera como figura delictiva. No puede concebirse como un derecho potestativo, cada vez que su ejercicio constituye un deber para el Estado cuando se encuentran satisfechos - los requisitos legales para que sea promovida. También es pública por el fin que persigue, en ella no cabe transacciones - ni conveniencias privadas y de este carácter se sigue que, -- queda excluida de los ámbitos en que se mueven singularmente intereses privados. No importa que el delito cause un daño - privado, la sociedad invariablemente está interesada en la -- aplicación en la pena destinada a protegerle, de donde se establece que la acción penal es pública, también se dice que - es pública por que es ejercitada por un órgano del Estado, -- siendo el caso que se hace a través del Ministerio Público.

Eugenio Florian dice al respecto del carácter público de la acción penal lo siguiente: "A este carácter no se opone la necesidad de la querrela en los delitos perseguidos a - instancia de parte; tal exigencia no altera la estructura de la acción penal, ya que la querrela no es más que una condición para el ejercicio de la misma" (20) .

No obstante lo anteriormente dispuesto, Rivera Silva -

(20) Florian Eugenio. Ob. Cit. Pág. 178.

señala: "En la Ley Mexicana se ha lesionado en parte, el carácter público de la acción penal, por haberse involucrado en la órbita de la acción penal, lo relacionado con la reparación del daño, que en esencia pertenece, plenariamente al mundo de los intereses privados"<sup>(21)</sup>

La Acción Penal es única. Esta característica de unidad de la acción penal, quiere decir que el Ministerio Público no tendrá que ejercitar tantas acciones, como delitos hubiese cometido algún individuo, puesto que un solo ejercicio podrá lograr que el Juez que instruye, aplique las penas que correspondan al culpable de las normas violadas. No hay como dice Alcalá y Zamora, "Una acción de homicidio, estupro, -- etc., sino una sola acción penal para perseguir la diferentes categorías de actos delictivos"<sup>(22)</sup>. Envuelve en conjunto - los delitos que se hubiesen cometido, también por que no hay acción penal para cada delito, sino para toda conducta típica de que se trate.

La acción penal es indivisible. El carácter de indivisibilidad de la acción, quiere decir, que se ejercita en - contra de todos los sujetos que han intervenido en la concepción, preparación o ejecución de un delito; lo anterior se - justifica por el interés que tiene la Sociedad en que ningún

(21) Silva Rivera. Ob. Cit. Pág. 63.

(22) Alcalá y Zamora. Ob. Cit. Pág. 68.

transgresor material o intelectual evada la represión penal. Sería absurdo que siendo varios los que tomaron parte en la comisión de un delito, sólo alguno de ellos fuera castigado. La presente característica se encuentra consignada en el Artículo 14 de nuestro Código Penal.

La acción penal es irrevocable. Con esto se indica que, una vez demandada la jurisdicción, el órgano que la ejercita, no puede desistirse de la acción, ya que el Ministerio Público tiene la ineludible obligación de perseguirla hasta que haya una decisión judicial que ponga fin al proceso.

Florian se refiere a la presente característica en -- los siguiente términos: "Una vez iniciado el ejercicio de la Acción Penal, el órgano actor no tiene facultad para desistir se; iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia. Cuando la acción pen se ha ejercitado no se agota más -- que en la sentencia, si el Ministerio Público ha promovido Ac ción Penal, no puede desistirse y hacer caducar el proceso; -- la retirada del Ministerio Público tendrfa la significación de una confusión, pero nunca la fuerza de hacer caducar el -- proceso" (23) .

González Bustamante señala lo siguiente: "En México

(23) Florian Eugenio. Ob. Cit. Pág. 179.

este principio no ha sido íntegramente aceptado. Se ha pretendido sostener con sofisticadas argumentaciones e ignorancia de la problemática del proceso, que debe reconocerse el desistimiento de la Acción Penal por parte del Ministerio Público y se señala como ejemplo que las conclusiones inacusatorias formuladas por el Ministerio Público, al concluir la instrucción del proceso, constituyen un desistimiento. Nada más erróneo, la irrevocabilidad debemos entenderla en el sentido de que deducida la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de manera arbitraria" (24).

Nuestra legislación no acepta en forma absoluta el -- principio de irrevocabilidad de la Acción Penal, tal como lo citó el autor antes mencionado, ya que admiten determinados casos, que son los que preveen los Artículos 6 y 8 del Código - de Procedimientos para el Distrito Federal que establece:

Artículo 6.- El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por el delito - no haya existido, sea por que existiendo no sea imputable al procesado, o por que existan en favor de éste alguna de las - circunstancias excluyentes de responsabilidad, en los casos -

(24) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 76.

de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido".

Artículo 8.- "En el segundo caso del Artículo anterior 6 el Agente del Ministerio Público presentará al Juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y precepto de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado".

Estos preceptos en realidad, no contrarían los fines del proceso ni la naturaleza de la acción, al contrario, es de estimarse que están acordes con la misión social del Ministerio Público a quien además, asiste el atributo de la buena fe y debe de vigilar la aplicación exacta de la Ley, sin asumir actitudes rígidas, reñidas con la realidad y contrarias a las finalidades del proceso.

Procurar la obtención de la verdad en el juicio, debe ser la norma de su actitud y no convertirse en obsecado acusador no acusar por acusar, por eso debe desistirse de la Acción, cuando en su espíritu surja la evidencia en forma incontrovertible de la inocencia del inculpado.

La Acción Penal es intrascendente. En este aspecto debemos entender que la acción penal se ejercita en contra del sujeto responsable de un delito y por ningún concepto debe - -

hacer extensiva a sus parientes allegados.

La Acción Penal es imprescriptible. Por que como - derecho subjetivo básico o fundamental del hombre, nunca se extingue, y como debe siempre existir; su ejercicio invariablemente se realizará en cuanto se produzcan las condiciones de procesabilidad como deber jurídico, es permanente; el órgano jurisdiccional siempre tendrá el deber de otorgar jurisdicción cuanto se ejercita no obstante el tiempo en que se haya, pues lo que prescribe es la situación fáctica, concreta y temporal, materia de la pretensión punitiva.

Autonomía de la Acción Penal. Significa que la acción penal es independiente tanto del Derecho Abstracto de castigar que recae en el Estado, detectador del "Jus Punendi", como del Derecho Concreto a sancionar a un delincuente debidamente particularizado.

La Acción Penal es obligatoria. Esto es que es obligatorio su ejercicio, el cual no debe quedar a su arbitrio, pues si se cometió algún delito será ineludible provocar la jurisdicción para que sea el órgano quien determine la situación que consigna al Ministerio Público. Cabe aclarar o remarcar que, de acuerdo con el autor Collin Sánchez quien nos manifiesta "Que no está de acuerdo, pues considera que la acción penal es obligatoria siempre que haya razones para supo

ner que una persona es responsable de un delito, citando a -  
tal ejemplo, (Art. 16 Constitucional), pues puede haber ca--  
sos en que el Ministerio Público archive una averiguación pre  
via en virtud o por no encontrar méritos para hacerlo, por -  
tanto sería obligatorio en el caso de que se reúnan ciertos -  
requisitos establecidos como se hace mención en el Artículo -  
antes citado" (25) .

La Acción Penal es imprescindible. Esto quiere decir  
que ningún Tribunal puede funcionar sin que haya algún Agente  
del Ministerio Público en su adscripción siendo que en todo -  
proceso estará presente, así como en todas las acusaciones en  
que se le notificara.

- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LA ACCION PENAL.

Principio de Oficialidad.- Consiste en que el ejer-  
cicio de la acción penal se encomienda a determinados funcionau  
rios, tanto en los delitos que se persiguen de oficio como --  
los que se persiguen a instancia de la parte ofendida. Como  
sabemos en México el ejercicio de la acción penal corresponde  
al Ministerio Público.

(25) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit., Pág. 227 a 233.

En los delitos que se persiguen por querrela necesaria, hay una aparente derogación al principio la oficialidad de la acción penal, pero en realidad no existe tal derogación ya que en tales casos, la querrela sólo representa una condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción - puesto que en ningún momento se faculta al particular ofendido por el delito a ejercitarla. Siempre es el Ministerio Público quien decide si se han reunido los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal y, en caso afirmativo tiene intervención durante todo el proceso hasta que el Juez resuelva en definitiva.

Podemos afirmar que al principio de oficialidad tienen plena aplicación en la legislación, toda vez que los particulares no intervienen en forma alguna en el ejercicio de la acción penal.

Principio de Disponibilidad.- El principio de disposición opera cuando la acción penal únicamente se pone en movimiento, mediante la iniciativa de los particulares, en cualquier momento y ajustándose a determinados requisitos legales puede también cesar su curso y consiguientemente el del proceso respectivo. Según este ejercicio la acción penal viene a ser como uno de tantos bienes jurídicos, que se incorporan al a servo del patrimonio del titular de aquella y puede conducir

al desconocimiento del carácter eminentemente público que --  
tiene la acción.

Refiriéndose al presente problema, Florian expresa -  
lo siguiente: "Racionalmente y, dado el carácter público de  
la acción penal, debe preferirse el principio oficial: La  
atribución de ejercicio de la acción penal a un organismo es-  
pecial sería inútil si éste tuviese que esperar siempre la ma-  
nifestación de otra persona para actuar, es decir para reali-  
zar un acto para el cual ha sido creado" (26).

Principio de Legalidad.- El principio de legalidad,  
se manifiesta cuando el Ministerio Público encargado del ---  
ejercicio de la acción penal tiene invariablemente la obliga-  
ción de ejercitarla siempre que se encuentren reunidas las  
condiciones o presupuestos generales que la Ley exige, no im-  
porta la persona contra quien se intente.

El órgano de acusación está subordinado a la Ley mis-  
ma, y el ejercicio de la acción penal es obligatorio, ya que -  
debe actuar cuando se ha cometido un delito o tan luego como  
se den los presupuestos necesarios para ello, no pudiendo en  
consecuencia, los titulares, abstenerse a su discreción de -

(26) Florian Eugenio. Ob. Cit. Pág. 181.

deducir o continuar la acción, cuando estén satisfechos los presupuestos legales.

El principio de legalidad es adoptado por la mayoría de los países de régimen democrático; en nuestra legislación es reconocido este principio y así tenemos que cuando se han reunido los requisitos establecidos por el Artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público se vé obligado a ejercitar la acción penal aún cuando resulten menoscabados intereses de terceros.

Principio de Oportunidad.- Opuesto al principio de legalidad tenemos el de oportunidad, según el cual, el Ministerio Público tiene un amplio margen para decidir si lleva a efecto el ejercicio de la acción penal, teniendo como mira fundamental el interés del Estado; ejercitándolo en aquellos casos en que pueda alterar la tranquilidad social o por motivos de utilidad pública, en tal forma que aún cuando se hayan reunido los requisitos legales para poner en movimiento la acción, es el Estado el árbitro supremo, quien por conducto del órgano encargado y, previa valorización de las circunstancias de la situación reinante, decide si es o no conveniente ejercitar la acción.

La vigencia del principio de oportunidad sólo puede -.

encontrarse en aquellas formas de gobierno en que el interés del Estado está por encima o se sobrepone al de los individuos.

Florian se refiere al principio de la oportunidad en la siguiente forma: "creemos que sobre este punto conviene ser tradicionalista y aceptar el principio de legalidad; la Ley Penal existe para fines de utilidad y por ello se debe aplicar en todos los casos en que haya cometido un delito. La determinación de cuándo una acción es dañosa o peligrosa - (es decir delito), corresponde al legislado y cuando éste haya expresado su convencimiento y establecido por aquella sea delito, la acción penal debe ejercitarse siempre. Al admitir se el principio de oportunidad se sustituye el convencimiento del legislado por el del Ministerio Público, que es por completo personal y por lo mismo expuesto a error, con lo que el fin de la defensa social puede frustrarse (27).

Hay además que añadir a esto, que la función represiva se debilitaría con semejante doctrina y podría dar lugar a grandes injusticias.

(27) Eugenio Florian. Ob. Cit. Pág. 181.

## EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Consideraciones Generales. La acción requiere siempre de la pretensión, pues sin ésta, aquella no se podría -- ejercitar.

Vinculados de la misma forma se encuentran jurisdic-- ción y el proceso; jurisdicción sin proceso no se puede concebir y éste sin la acción tampoco se puede otorgar.

Requisitos para castigar:

- a) Pretensión.
- b) Tribunales.
- c) Proceso.
- d) Sentencia.

Algunos países que son la mayoría, mantienen el sistema de accionar en lo penal por medio del Ministerio Público; en mucha menor escala, como sucede en Inglaterra, permiten al mismo particular el intentarlo. Hay Estados donde cabe la acción popular como sucede en España y para mayor claridad realizaremos algún estudio de Derecho comparada sobre distintas modalidades imperantes en el ejercicio de la acción penal y para esto citaremos lo diferentes sistemas de ejercitar dicha - acción.

Sistema de Accionar por el Particular Ofendido.- Este sistema opera principalmente en Inglaterra, sobre la base de que siendo el particular el titular del derecho subjetivo de la acción, el Estado no tiene por que restringirle su - - ejercicio, pues "cuando en un país el hombre es libre y puede acudir sin temor a los Tribunales para hacer valer sus derechos, reina la libertad", así pues el autor Velez Mariconde (28) nos manifiesta "que la acción en Inglaterra no es un derecho, sino una especie de función pública del ciudadano, - una contribución individual a un problema social. Se considera y no de otro modo puede aceptarse esta participación- que quien asume el papel de acusador, actúa virtualmente en nombre del Rey como su representante del Poder Público".

En conclusión diremos que el contenido del proceso criminal inglés no se agota en un mismo sistema puro de acusación particular y si bien, como vimos existen funcionarios y organizaciones que mitigan los inconvenientes derivados de la acción penal en lo privado, aún así, por faltar el Ministerio Público, tal sistema además de anticuado, adolece de fallas - por que a veces el individuo no denuncia la comisión de un delito.

Sistema de Accionar por el Ministerio Público.- Se -

(28) Mariconde Alfredo. "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires. Edit. Lerner. Tomo I. Pág. 274.

caracteriza por el monopolio que el Estado, en el ejercicio de la acción penal reserva para el Ministerio Público.

Su implantación definitiva en Estados de derecho como el nuestro se justifica pensando que con ello se evita - que los derechos se queden sin persecución, así como la impu-  
nidad de los delinquentes, ya que con el mismo se reduce al mínimo la posibilidad de que se llegue al arreglo compensato-  
rio o autocompositivo entre el infractor y la víctima. Con este sistema se trata también de impedir que el ejercicio en lo penal, sea tomado como instrumento de extorción o chantaje en contra, no sólo de hipotéticos delinquentes, sino de la So-  
ciedad en general. Además el Ministerio Público permite una certeza jurídica respecto a la acusación criminal, pues es -  
claro que tratándose de un órgano técnico, especializado en estudio de los delitos y proceso criminal, lo más seguro es -  
que su ejercicio sea justo y legal, pues refútase de buena --  
fé.

Así pues, la concretización procesal de tal sistema, se reduce a impedir que el ofendido promueva directamente su derecho de acción, correspondiendo su ejercicio a manera de ver, al Ministerio Público, quien actúa como intermediario en-  
tre particular, lesionado y el Juez Penal.

Sistema Mixto.- Muy parecido al anterior, ese siste-

ma permite también al Ministerio Público el ejercicio de la acción de lo penal pudiendo el gobernado actuar por su lado como coadyuvante. Así pues vemos que este sistema trata de conciliar la intervención del Estado y el ofendido con respecto a la actividad de accionar en el terreno de actividad. - Por este camino no se corre el riesgo de la impunidad, ni el de la abstención del particular; tampoco el ejercicio queda a criterio o decisión impugnabile del Ministerio Público. (Este sistema se da en el país de Alemania). Se apunta <sup>(29)</sup> que - conforme a la Ley Alemana puede sustentarse en los siguientes principios:

1. La facultad de denunciar infracciones punibles y pedir que se ejercite la acción penal, está reconocida en toda persona y su petición no es estimada por el Ministerio Fiscal, aquel tiene derecho a una resolución motivada sobre la negativa.

2. Si esta facultad se utiliza por la persona que resulte ofendida por el delito que se trata de perseguir y obtener su sanción, contra la negativa del funcionario fiscal, - puede aquel acudir en queja al superior jerárquico de esta.

(29) Velez Mariconde. Ob. Cit. Pág. 277.

3. El ofendido por el delito puede intervenir en el proceso penal como coadyuvante del Ministerio Fiscal, -- cuando habiendo podido ejercitar la acción como acusador particular no lo hubiere hecho, promoviéndola el Ministerio Fiscal; en los supuestos de que el delito se señale como cometido de los que atenten contra su vida, su integridad corporal, libertad, estado civil, su patrimonio.

En Australia, cuando la acción del Fiscal se niegue a ello, el particular tiene derecho de ejercitar la acusación, ya sea por que el Fiscal se niegue a ello, desista o valore - su ejercicio, correspondiéndole a él pedir la condena, por lo que su intervención en la causa se denomina acusación subsidiaria (30).

Sistema de Acción Popular.- Por este sistema se rige en algunos países como Estados Unidos de Norteamérica y España, es permisible, no sólo al ofendido sino a cualquier ciudadano que tenga conocimiento del delito, ejercitar la acción penal, tomándose lo anterior como cooperación de todo ciudadano debe otorgar a la acción penal. En Norteamérica según el Código de Nueva York, la acusación está a cargo exclusivo del Ministerio Público en las causas por delitos graves (Procedi

(30) Saenz Jiménez Jesus. "Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal". Tomo IV. Vol. I.

miento por indictamen); pero en los procesos por delitos leves la acción penal puede ser ejercitada por cualquier ciudadano en nombre del Estado.

La Ley de Enjuiciamiento Penal Española de 1882, establece primero que la acción penal es pública y puede ser ejercitada por todos los ciudadanos (Artículos 101) y luego agrega que todos los funcionarios del Ministerio Fiscal tienen la obligación de ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada (presupone la clasificación de acciones penales) (31).

Los españoles nos explican ese sistema de accionar que funciona en su país de la siguiente manera. La acción para promover la actuación de la justicia, para lo que se trate de delitos privados, corresponde al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que, a su vez, con o sin él puedan llevarlo a cabo tanto el ofendido por el delito como una tercera persona ajena al hecho, tenga o no interés en el mismo, siempre que estén en pleno uso de sus derechos civiles y no se encuentre incurso en algunas excepciones marcadas por la Ley.

(31) Velez Mariconde. Ob. Cit. Pág. 276.

La acción penal tratándose de delitos privados corresponde exclusivamente al ofendido, al que habrá de intentarla en virtud de querrela, si el delito fuere de injuria, calumnia contra el difamador y cuyo derecho de accionar se hace extensivo a determinados países del ultraje para el supuesto desfallecimiento antes de prescribir el plazo para el ejercicio de tal acción penal habrá de ejercitarla conjuntamente -- contra ambos adúlteros o amancebados.

El sistema antes expuesto por el Poder. Algunas consideraciones a título de juicio crítico. En primer lugar tal vez sea la única ley procesal que ha combinado la posibilidad de la acción oficial (ejercitada por el Ministerio Público), con la acción particular (promovida por el ofendido o perjudicado por el delito) y con la llamada acción popular que es -- aquella que se puede ejercitar por cualquier español no exceptuado en la Ley y que se encuentre en pleno uso de sus derechos civiles) como manifestaciones de lo que en definitiva -- constituye una única acción pública.

Cabe aclarar que este sistema de triple catalogación de acción; la oficial, la particular y la popular, aunque es en esencia la misma, es decir la acción penal pública, rompe con otro lado, el principio de equilibrio entre la acusación y la defensa, ya que mientras que frente a una sola defensa -

puede presentarse multitud de acusaciones y como que quiere que cada una de ellas pueda actuar en forma independiente, - siendo el caso de haber varias víctimas del delito, tanto en cuando a la instrucción de los hechos, la calificación jurídica, el sistema de igualdad se quiebra, ya que el defensor no tendrá que oponerse a una tésis acusatoria, sino a múltiples, lo que da trabajo más arduo, difícil y complicado.

Después de hacer un breve análisis de diversos sistemas presentados en el Derecho Comparado, vemos como cada país tiene su propio sistema y para hacer una diferencia y análisis de los sistemas y que propiamente nos interese el análisis del ejercicio de la acción penal en México.

Ejercicio de la Acción Penal en México. Nuestro país. La actuación de la acción penal se encuentra regulada por el principio de monopolización de su ejercicio por parte del Estado a través de su órgano oficial denominado Ministerio Público.

La mecánica acusatoria en general desde sus inicios - arranca de un deber Constitucional; Artículo 17 Constitucional.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter - puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por

misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Los Tribunales estarán espeditos para administrar justicia en los plazos y términos que rige la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De aquí se desprende y lo que nos debe interesar para nuestro estudio es en qué se manifiesta del Artículo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, ya que en sí para el Estado, quiere evitar que el gobernado se haga justicia por su propia mano, estableciendo el compromiso Estatal de intervenir como obligado a la jurisdicción. En materia penal el reclamo al Tribunal no lo puede hacer directamente el ofendido, sino debe de efectuar por conducto del Ministerio Público. Lo que debe entenderse que el Artículo 21 de la Constitución, de donde emana ese deber por parte del Ministerio Público.

Artículo 21: "La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Artículo 102: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos de orden federal".

Aunque los Artículos Constitucionales presentados ha cen referencia a perseguir los delitos y no expresamente al ejercicio de la acción penal, nuestra Suprema Corte de Justicia, en Jurisprudencia definida se ha encargado de aclarar en parte, los conceptos explicando que al Ministerio Público Federal o al de Fuero Común es a quien infunde dicho ejercicio.

Acción Penal.- Su ejercicio corresponde exclusivamen te al Ministerio Público de manera que cuando él no ejerce - esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido, por el Mi-- nisterio Público, importa una violación de garantías consagra das en el Artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 262. Revuelta Rafael.

Tomo VII, Pág. 1503. Téllez Ricardo.

Tomo IX, Pág. 187, Hernández Trinidad

Tomo IX, Pág. 567, Ceja José A.

Tomo IX, Pág. 689, Coaga.

El Artículo 21 de la Constitución tal como lo establee ce que la persecución de los delitos incumbe la autoridad y mando inmediato de aquel.

La función persecutoria como se cita en dicho Artícu-

lo, persiste en perseguir los delitos, reunir los elementos necesarios, así como gestión para procurar que los autores - se les apliquen las consecuencias de la Ley y para esto dicha persecución se divide en dos: (Según el autor Manuel Rivera Silva (32) .

- a) Actividad Investigadora
- b) Ejercicio de la Acción Penal.

a) Actividad investigadora en sí es una labor de averiguación, en busca de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de que en ellos participen, la cual tiene como finalidad comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la Ley en base a las pruebas que buscó.

Principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora:

1. De Iniciación de la Investigación. Esta está regida por lo que bien podría llamarse "Principios de Requisitos de Iniciación".

2. La Actividad Investigadora está regida por el -

(32) Silva Rivera. Ob. Cit. Pág. 62.

principio de oficiozabilidad, esto es iniciar la investiga---  
ción, el órgano investigador oficialmente lleva a cabo la búsq  
queda que reunió como ya se mencionó anteriormente.

3. La investigación está sometida al principio de  
legalidad. Esto es que no lo puede hacer a su libre albedrío  
sino bajo ciertos preceptos legales.

b) Ejercicio de la Acción Penal.- Si hemos expres  
sado que el Estado como representante de la Sociedad organizaa  
da, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Es-  
tado autoridad para reprimir todo lo que intente o altere la  
buena vida gregaria. Cuando se comete el hecho delictuoso, -  
surge el derecho-obligación del Estado de perserguirlo; más -  
que el propio Estado puede actuar, resulta obvio querer tener  
el conocimiento del hecho e investiga a éste, para llegar a la  
cnclusión de que es delictuoso, para que de esta manera ejercit  
te su derecho ante la autoridad oficial, reclamando la aplica-  
ción de la Ley.

Esto en sí quiere decir que el Estado tiene la fun--  
ción persecutoria, la cual es permanente y que en ningún moment  
to puede extinguirse; así como cuando aparece un delito en el  
mundo histórico, el Estado se concreta a actuar, o lo que es -  
lo mismo, aparece la acción penal para pedir la aplicación de

de la Ley. Le es indispensable como presupuesto necesario, - cerciorarse de la existencia del delito y los autores del mismo, por eso una vez agotada la averiguación y cerciorada, el órgano encargado de ella, siendo el Ministerio Público, de la existencia de una conducta típica se presenta a partir de este momento la necesidad de excitar al órgano jurisdiccional - para que aplique la Ley al caso concreto.

"Ejercicio de la Acción Penal. Conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda - declarar el derecho de un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso" (33) <sup>33</sup>

La acción en lo penal, para su correcto ejercicio, re quiere de ciertos ejercicios de procesabilidad que pueden ser resumidos básicamente en: Cuerpo del Delito y presunta responsabilidad del inculcado, agregando el de la querrelia para aque llos casos que sólo son perseguibles a instancias del agraviado.

Podemos decir que la acción penal nace con el delito y la acción procesal se inicia cuando principia ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se declare el derecho

(33) Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 14.

en el caso concreto, así mismo puede verse que la acción procesal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia firme. En conclusión, nace primero la acción penal con el delito y después la acción procesal.

El ejercicio de la acción penal requiere de la existencia previa de determinados requisitos como ya lo habíamos señalado, que deben estar indicados en las Leyes. Al respecto Florian "Los llama presupuestos generales", <sup>(34)</sup> que son en otros términos las condiciones mínimas que la acción se promueva.

En el procedimiento mexicano los presupuestos generales están señalados en el Artículo 16 Constitucional y estos requisitos consisten en:

1. La existencia de un hecho u omisión que defina a la Ley Penal como delito, debido entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico.

2. Que el hecho se atribuye a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.

(34) Florian Eugenio. Ob. Cit. Pág. 186.

3. Que el hecho u omisión llega al conocimiento - de la autoridad por medio de querrela o denuncia.

4. Que el delito imputado merezca pena corporal... (no importando que juntamente con la sanción corporal se añada una pecuniaria o sea el delito de pena alternativa).

5. Que la afirmación de querellante o denunciante esté apoyada por persona digna de fé o que haya declarado bajo protesta de decir verdad, o por otros elementos de prueba, que hagan presumir la responsabilidad del culpable.

En concreto: El ejercicio de la acción penal constituye en la vida del proceso en su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso, si la acción no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

EL MINISTERIO PUBLICO COMO UNICO ORGANO EJERCITANDO LA ACCION PENAL.

Los sistemas que se siguen en diversas legislaciones en la persecución de los delitos son distintos.

Nuestra Constitución General de la República en su, Artículo 39 establece que la "Soberanía Nacional reside esencialmente y originalmente en el pueblo..." Y después en el Artículo 41 dice: "El pueblo ejerce soberanía por medio de los poderes de la Unión", etc. Se desprende de las anteriores disposiciones que es el Estado por medio de sus órganos y como una delegación por parte de la Sociedad, al que corresponde el ejercicio de los actos de la soberanía.

De tal forma podemos establecer que la acción penal corresponde originalmente a la Sociedad y se ejercita por los órganos del Estado.

En nuestro sistema de Derecho, rige el principio de Monopolio de la acción penal por el Estado, quien la ejercita a través de un órgano creado exprofeso, que se denomina Ministerio Público; por así haberlo sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia y, en forma esencial por nuestra Constitución en sus Artículos 21 y 102, establece la exclusividad en el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, como excepción a este principio, se ha querido encontrar interferencia a la función persecutoria del Ministerio Público; y el efecto se argumenta que de la letra del Artículo 21 de la Constitución no se desprende que sea --

una función exclusiva del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, ya que al disponer que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", no se habla de -- propiedad y exclusividad, solo se dice que incumbe al Ministerio Público entre otros, dicha facultad persecutoria. Es decir, que se le atribuye el ejercicio de la acción penal, pero no en forma exclusiva, toda vez que existen otros órganos que pueden ejercitarla. Para justificar lo anterior, se cita el Artículo 111 de la propia Constitución, que manda que de los delitos oficiales concocerán el Senado erigido en Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados, siendo esta última la que ejercitará la acción penal; encontrándose también una segunda interferencia en la parte tercera del Artículo 96 de la Constitución que dice: "Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación... o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo estime conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o algunas de las Cámaras de la Unión, al gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de un Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos - que constituyan la violación de alguna garantía individual o a la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal".

Por lo que respecta al Artículo 111 creemos efectivamente que representa en caso excepcional al ejercicio de la

acción penal, en virtud de existir un órgano decisorio que en este caso es la Cámara de Senadores y un órgano de acusación que es la Cámara de Diputados; pero por lo que corresponde al Artículo 97 que establece que se podrá hacer esa designación para que el Comisionado realice una averiguación, no puede decirse por eso, que tales encargados suplan al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, pues en este caso, a la Suprema Corte lo que le interesa es conocer si aquel Juez o Magistrado ha cometido alguna violación de garantías o algún delito; pero tal encargado no será quien acuse, pues solo deberá poner en conocimiento del Ministerio Público, el resultado de sus averiguaciones como si fuera una denuncia, y si a juicio del Ministerio Público, no se llenan los requisitos del Artículo 16 Constitucional, no se ejercitará acción penal.

No obstante que en la mayor parte de los países tiene vigencia el principio de la exclusividad de la acción penal por parte del Ministerio Público, por ser el sistema que más satisface los anhelos de justicia, existen otros en donde el Estado, como lo hemos hecho mención en el transcurso de la presente, tales como por ejemplo en el Derecho Francés, determinadas entidades administrativas actúan cuando se trata de infracciones a las leyes de correos, telégrafos, aduanas, etc., es de verse que también existen otros en donde el Estado faculta a varios órganos para ejercitar la acción penal.

Otro sistema es el llamado acción popular, mediante el cual todos los ciudadanos con capacidad genérica o específica, según la Ley, pueden ejercitar por sí mismos la acción penal como representantes del Estado. La acción popular en la actualidad no es ejercitada enteramente en ningún país; en Inglaterra es donde más se reconoce el ejercicio de la acción penal por los ciudadanos, pero como ya dijimos, en forma exclusiva ya que existen diversos órganos oficiales que determinados ejercitan la acción penal en nombre del Estado.

#### CONTROL DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El Ministerio Público como hemos venido sosteniendo reiteradamente, es una Institución que tiene como objeto ejercitar ante los Tribunales, las acciones que corresponden para la persecución, investigación y represión de las faltas y delitos sancionados por las Leyes Penales, parte de otras atribuciones que le confieren la Constitución y demás Leyes.

Ahora bien, si de la averiguación previa o investigación con todos los datos que se hayan aportado el Ministerio Público, se encuentra que se han llenado los requisitos del Artículo 16 Constitucional, tienen la obligación de ejercitar la acción penal, pues ya hemos dicho que en nuestro medio, al ejercitar esta acción, el Ministerio Público está sujeto al principio de la legalidad, no quedando por tal motivo a discre

ción del órgano ejercitante, el decidir si la lleva a cabo o no.

Anteriormente venía observándose en la práctica y -- existía también jurisprudencia en el sentido de que en aque -- llos casos en que el Ministerio Público se negaba a ejercitar la acción penal, aún cuando fuera manifiesta la arbitrariedad que se cometía, no cabía el juicio de amparo, existiendo para estos casos tan sólo un control interno consistente en el recurso que se hace valer ante el procurador, el que podía confirmar o revocar la determinación del Ministerio Público.

Afortunadamente esta jurisprudencia ya fue interrumpida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que -- ha establecido que las facultades del Ministerio Público para ejercitar la acción penal no son discrecionales y así vemos -- que en ningún caso concreto la Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente: "Esta Sala, estima que las facultades -- del Ministerio Público no son discrecionales, para ejercitar o no la acción penal cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que se le denuncia; ni tampoco para desistirse a arbitrio de la acción penal ya deducida ante la juris dicción represiva, sino que aquella de sus resoluciones que im plique el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, deben legal y forzosamente, a petición de los interesados que ex tienden sus intereses jurídicos violados sea revisado por las

las autoridades Federales por medio del amparo, pues es indis-  
cutible que el juicio de garantías que es el único medio le-  
gal que garantiza a la Sociedad el recto ejercicio de las fun-  
ciones de la Institución del Ministerio Público, ya que por -  
este juicio se permite a las autoridades Judiciales Federales,  
tener una vigilancia y control en los actos de la Institución  
referida; por tanto, con fundamento en las breves considera-  
ciones expuestas a esta Sala estima variar la jurisprudencia  
citada, en el sentido que se exponga en ese fallo; consiguien-  
temente se debe revocar la resolución que se revisa, para el  
efecto de que el Juez, admita la demanda y le dé la tramita-  
ción correspondiente y, en el fondo resuelva lo que estime le-  
gal con relación a los hechos que se plantean" (35).

Como nos damos cuenta el ofendido ya no solo podrá -  
recurrir al Procurador pidiendo la revisión del actuado por el  
Agente del Ministerio Público, sino también le queda como últi-  
mo camino que el juicio de garantías; quedando ya los Jueces -  
del Distrito facultados para dar entrada a las demandas que --  
les presenten.

#### FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO.

El Ministerio Público en el proceso civil.- Ya había

(35) Amparo a Revisión 34/45. Promovido por los Ministros --  
Fernando de la Fuente y Teófilo Olea Leyva.

mos dispuesto que el Ministerio Público dado su carácter de -  
órgano oficial de la acusación, es el más esclarecido repre--  
sentante de la sociedad y como tal, al ejercitar la acción pe  
nal lucha ante los Tribunales por la defensa de los intereses  
y derechos de los individuos y del Estado.

Si dentro del procedimiento penal, la actuación del -  
órgano de la acusación es relevante, podríamos decir indispen-  
sable ya que a un Juez no les es posible invocar un proceso ---  
cuando falta la acusación del Ministerio Público, pues bien, -  
no es menos cierta la importante función que en materia civil,  
cumple nuestra Institución.

Someramente explicaremos la función del Ministerio -  
Público dentro del campo civil.

El Juicio Civil es por naturaleza de carácter priva-  
do en él están en juego intereses particulares, no obstante  
ésto, la intervención del Ministerio Público no se circunscri  
be a conservar y proteger el interés público, sino también re  
presenta interés privados de individuos que por sí solos no  
están en condiciones de defenderse, por ejemplo: incapaces, -  
desvalidos, ausentes, etc., evidenciando que al realizar el in  
terés privado o particular, se realiza al mismo tiempo el in-  
terés colectivo.

Por lo que, una vez que se manifiesta que el Ministerio Público es una Institución de buena fé, equidad y, en una palabra, reguladora de administración de justicia, toda vez - que no solamente actúa como un representante de intereses públicos, sino también concilia intereses particulares, cumpliendo una verdadera función social ya que realiza fines de verdadera utilidad para la colectividad.

A guisa de ejemplo citaremos algunas disposiciones legales, en donde se autoriza al Ministerio Público a intervenir en la jurisdicción civil, haciendo notar que forma parte como actor o demandado o bien, como tercero o consultor.

Actúa como parte en los siguientes casos establecidos por nuestra legislación positiva:

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ordena en su Artículo 929 que: "En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo y a la Hacienda Pública, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos". Es evidente de la sola lectura del Artículo, la intervención directa en estos casos, desenvuelve representantes sociales.

El Artículo 699 del Código Civil, dice: "El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, él será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción o muerte". Las situaciones que establece este precepto legal hacen que el Ministerio Público encamine su actitud fundamentalmente, a representar los intereses del ausente en vida o muerte de éste.

Manifiesta participación tienen el representante social tratándose de pedir la nulidad de un matrimonio cuando concurren diversos motivos o impedimentos; en efecto, el Ministerio Público estará facultado por el Código Civil para pedir la nulidad de un matrimonio por existir un parentesco de consanguinidad no dispensado, o bien por haber habido adulterio entre los contrayentes; por haber querido privar de vida alguno de los cónyuges para casarse con el que queda libre; por subsistir el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, no obstante, que este último se contraiga de buena fé y finalmente, por carencia de formalidades esenciales para la validez del matrimonio. En los casos anteriores enunciados el Ministerio Público interviene ya sea en forma exclusiva o bien subsidiariamente cuando la acción no sea intentada por las personas a quien corresponda según la Ley, (Artículos 97, 98, 99 y 100 del Código Civil para el Distrito Federal).

En materia federal se dá una amplia intervención al ejercicio que venimos estudiando. Se distingue una actividad muy singular; compareciendo juicio y representando a la Federación.

Intervienen en los juicios de divorcio, representando o viendo más bien que los incapacitados o menores, siendo el caso del divorcio por mutuo consentimiento, en el que presentando el convenio si no fuere satisfactorio la pensión para los hijos, ya sea por que viole los derechos de los mismos, entonces propondrá el representante legal las modificaciones que estime procedentes, o bien finalmente, pide que no se le decrete la disolución del vínculo matrimonial, (Artículo 812, 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), desempeña importante papel en los juicios sucesorios, cuidando de que los bienes del de Cujus sean asegurados y conservados, mirando así que los bienes no se oculten o dilapiden, (Artículo 919 del Código de Procedimientos Civiles).

Interviene en la declaración de herederos de un intestado, pudiendo impugnar los derechos que pudiesen tener los presuntos herederos, (Artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles).

Toma conocimiento de las informaciones Ad-Perpétuum, cuando el promovente sea el único interesado y éste trate de:

I. Justificar algún hecho o acreditar algún derecho o bien.

II. Cuando pretende justificar la posesión como medio para acreditar al dominio de un inmueble (Art. 888 del Código de Procedimientos Civiles). Pero el representante social en muchas ocasiones se opone a la tramitación de tales juicios, por no estar apegado a derecho en tales circunstancias, lejos de conformarse con la información testimonial recibida, solicita la presencia de los testigos de abono para que hagan constar la veracidad de los primeros. (Artículo 899 del Código de Procedimientos Civiles).

Consignaremos también la decisiva actuación que cumple dentro de este mismo capítulo de jurisdicción voluntaria del representante social. Del Artículo 863 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a la letra dice:

"Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.

III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV. Cuando lo dispusieren las Leyes".

De la lectura del presente enunciado, se colige la intervención del Ministerio Público; la estable vigilancia y celo con que se defienden los intereses públicos y privados.

El Ministerio Público tiene también conocimiento de las faltas que cometieron los litigantes de los juicios civiles o mercantiles, ya que en ocasiones estas faltas o hechos denunciados pueden constituir un delito previsto por el Código Penal; en tales casos, el representante social actúa y con apoyo de los Artículos 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. En un término de diez días practica las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los Tribunales. Y cumpliendo los requisitos previstos en los citados preceptos, puede llegar hasta la suspensión del procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Sería prolijo referirnos a todos los casos en los cuales interviene nuestra Institución, cabe decir que actúa en materia de adopción, tutela, extinción y reducción del patrimonio de la familia, concursos, quiebras y en muchas otras --

cuestiones más sería largo señalar. Así es como cumple su cometido el Ministerio Público en esta rama del Derecho.

#### EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL.

El procedimiento penal contemplado en su más amplio sentido es "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto que hechos pueden ser calificados como delitos o en su caso, aplicar la sanción correspondiente" (36).

El procedimiento penal se entiende como "Una sucesión de actuaciones relacionadas entre sí y que tienen su finalidad en la sentencia. Estas actuaciones aparecen y se desarrollan según lo demandan las necesidades procesales y en su desenvolvimiento crean vínculos jurídicos de orden formal que rigen la actuación de las partes, del Tribunal y de los terceros". Comprende una sucesión de actos enlazados entre sí que miran el esclarecimiento de los hechos, de la verdad, es decir, el procedimiento penal se inicia cuando la autoridad competente se avoca al conocimiento de un hecho delictuoso, procediendo a investigar lo y concluye con el fallo o decisión que pronuncie el Tribunal (37).

(36) Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 14.

(37) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 361.

Florian define al proceso penal como "el conjunto - de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la Ley, observando ciertos requisitos, juzgando a la aplicación de la Ley en cada caso concreto.

En México es distinta la interpretación que del proceso hacen la doctrina y la jurisprudencia. Para la doctrina, el proceso penal se inicia cuando el Ministerio Público acude ante el Juez, ejercitando la acción penal y el Juez responsado a esta excitativa pronunciando el auto de radicación y termina con sentencia.

Según la jurisprudencia de la Corte, el proceso se - inicia desde el momento en que se pronuncia el auto de formal prisión; es decir, posteriormente al ejercicio de la acción penal. Esto se infiere del Artículo 19 Constitucional que dice: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto formal prisión", a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que: la base de todo procedimiento penal es el auto de formal prisión, en el que se especificará el delito que se impute al acusado cuando carece de esta base importa una violación al Artículo 19 - - Constitucional.

Múltiples han sido las discusiones que se han libera- do para explicar lo que debe entenderse por parte en el procedi

miento penal. Se ha dicho que es una reminiscencia del proce-  
dimiento civil; también se expresa en el proceso penal que no  
debe darse el nombre de parte a las personas que intervienen -  
de una manera directa y, que su carácter los identifica mejor  
los sujetos procesales que intervienen en el proceso por ini-  
ciativa propia o de una manera contingente.

Lo que a nosotros nos interesa saber es, si dentro -  
del proceso penal el Ministerio Público debe ser considerado -  
como parte o no.

El problema a resolver no es meramente de interés doc-  
trinario, sino que entraña una cuestión de importancia capital  
para el Derecho positivo.

Florian después de expresar que la noción de parte no  
puede importarse del proceso penal o contra del que es deduci-  
da una relación de derechos sustantivos en cuanto éste, inves-  
tido de las facultades procesales necesarias para hacerla va-  
ler o respectivamente, para oponerse (contradecir).

González Bustamante a su vez afirma que, la tradición  
ha consagrado que se llame "parte" a toda persona que interven  
ga de manera directa en el proceso; por lo que de acuerdo con  
estas ideas, parte será todo aquel que inicie o contra quien -

se inicie determinada acción, lo que equivale a decir que solo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público como órgano de acusación y el inculpado como sujeto en contra de quien se endereza (38).

Volviendo a Florian, más adelante que la cualidad de parte no puede reconocérsele al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, toda vez que no procede con interés propio, ni está interesado personalmente en la suerte de sus peticiones, ni se haya siempre en oposición con el procesado. Y termina diciendo "Por tanto, el Ministerio Público es parte en sentido particular "sui Géneris" y se puede decir parte pública" (39).

Rafael De Pina aporta valiosos conceptos sobre este problema, la calidad de parte -dice- atribuída al Ministerio Público, no obstante estar generalmente reconocida, se funda en un falso concepto de parte, porque esta calificación corresponde a los sujetos parciales de la relación jurídica procesal, pero no a los sujetos imparciales (como el Ministerio Público y el Juez).

Ahora bien, -expresa contundentemente- el Ministerio Público no es parte nunca, es autoridad siempre, cuando ejerce

(38) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 364.

(39) Florian Eugenio. Ob. Cit. Pág. 93.

la acción penal y cuando actúa como Órgano de la Policía Judicial y finaliza su interesante posición manifestando que "cuando se afirma que ésta o aquella autoridad es parte en alguna relación o acto de carácter jurídico, se desconoce que, como parte, dentro o fuera del proceso, sólo puede ser tenida la parte que obra en su propio interés.

De lo anteriormente expresado podemos decir o concluir que el Ministerio Público es parte autoridad dentro del proceso penal, ya que no podemos concebir que en determinado momento, - el proceso penal deje de patrocinar el interés social para favorecer un interés particular. Si acaso puede admitirse que el Ministerio Público es en el proceso penal, solamente una parte formal o funcional pero nunca una parte substancial ya que no ejercita un derecho propio, sino un derecho ajeno que corresponde al Estado.

Aclarada la calidad del Ministerio Público, veamos a donde lo conducen las investigaciones que practica.

A. Puede estimar que, con las diligencias todavía no se han comprobado ni la existencia de un delito, ni la responsabilidad de un sujeto.

B. Apreciar, que se ha comprobado la existencia de un delito sancionado con pena corporal y responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.

C. Estimar que, se ha comprobado la existencia de un delito que no merece pena corporal y responsabilidad de un sujeto.

D. Que de las averiguaciones realizadas aprecie - que se ha comprobado un delito sancionado con la pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentre determinado.

a) En el primer caso, el órgano de la acusación de continuar investigando hasta confirmar los requisitos que señala el Artículo 19 Constitucional.

b) En la segunda situación el Ministerio Público se vé precisado a solicitar del Juez la orden de aprehensión éste, para acordar favorablemente el pedimento de Representante Social, requiere se satisfagan lo requisitos fijados por el Artículo 16 de la Constitución Federal.

c) En la tercera situación el Representante Social debe ejercitar la acción penal, sin solicitar orden de aprehensión ya que ésta sólo puede dictarse cuando el delito imputado se castigue con pena corporal.

d) En el cuarto y último caso, o sea cuando las

averiguaciones practicadas acreditan la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un su jeto que se encuentra detenido, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, poniendo inmediatamente el detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole al efecto el acta correspondiente; el juez una vez que el Representante Social ha ejercitado la acción penal debe actuar inmediatamente, dictando al efecto, una resolución con la cual se inicia el procedimiento penal; esta resolución se llama auto cabeza del proceso o de radiación, o de inicio.

Este auto según Rivera Silva surte los siguientes efectos: (40)

PRIMERO.- Fija la jurisdicción del Juez, con esto se quiere indicar que el Juez tiene la facultad, obligación y poder de decir el Derecho en todas las cuestiones que se plantean relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación. Tiene facultad en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver sobre las cuestiones que se le plantean, sino que está obligado a ello, en los términos que la Ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dedicta poseen la fuerza que crean pertinente.

(40) Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 114 y 115.

SEGUNDO.- Vincula a las partes de un órgano jurisdic  
cional. Es decir, el Ministerio Público, el inculpado y el -  
defensor están sujetos a un Juez determinado, ante el cual de  
ben promover las diligencias que crean pertinentes.

TERCERO.- Sujeta a los terceros a un órgano jurisdic  
cional.

CUARTO.- Abre el período de preparación del proceso.

El auto de radicación debe contener fundamentalmente  
según expresa Franco Sodi, el nombre del Juez que lo pronun--  
cia, el lugar, año, día y hora en que se dicta y mandatos re-  
lativos a lo siguiente: (41)

I. Radicación del asunto; II. Intervención del -  
Ministerio Público; III. Orden para que se procede a tomar  
el detenido su preparatoria en audiencia pública; IV. Que  
se practiquen las diligencias necesarias para establecer si es  
tá o no comprobado el cuerpo del delito y la presenta respon-  
sabilidad y V. Que en general, se facilite al detenido su -  
defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del Artículo 20  
Constitucional.

(41) Sodi Franco. Ob. Cit. Pág. 188.

Al encontrarse notificado el Ministerio Público de la radicación de un proceso, éste debe estar presente en la toma de declaración preparatoria del inculcado. La declaración es el acto procesal más importante en el curso del proceso, debe ser tomado dentro del término improrrogable de --cuarenta y ocho horas, contadas desde que el detenido ha que dado a disposición del Juez (Artículo 179 y 180 del Código - de Procedimientos Penales del Estado de México).

González Bustamante escribe que la declaración prepa ratoria es el "acto procesal en que la persona a quien se - imputa un delito, comparece por primera vez ante el Juez a - aplicar los móviles de su conducta, sea en su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en su aspecto de exculpación (42)

La declaración preparatoria está sujeta a determina- dos requisitos rigurosos de tiempo (Artículo 179 y 180) es libre y voluntaria (Artículo 181), debe practicarse con publi- cidad (Artículo 182) exige la garantía de la defensa (Artícu- lo 183). La práctica de la declaración preparatoria es tam- bién un deber del Juez (al que se refiere el Artículo 20 Frac- ción III Constitucional) y a la oportunidad de prestarle un - derecho del procesado.

(42) González Bustamante Ob. Cit. Pág. 227.

Después de haber declarado el detenido, aceptando o negando la comisión de los delitos que se le imputan, debe el Ministerio Público, con todo celo hacer las preguntas convenientes y pertinentes para que con mayor luz del hecho delictuoso que se investiga y de esta manera, llegar al conocimiento de un delito calificado simple. (Artículo 186-188, del Código de Procedimiento Penales del Estado de México).

El Ministerio Público, con ayuda de los interesados, aportará las pruebas que fueren pertinentes para la mayor claridad del caso, para que la presente responsabilidad del inculcado se convierta en una suma responsabilidad auténtica. También solicitará toda clase de peritos para que dictaminen sobre la situación delictuosa determinada.

La aportación de las pruebas y la presentación de los peritos de que se auxilia el representante social, deberá hacerlo dentro del término de setenta y dos horas que señala el Artículo 19 de la Constitución Federal, esto es para que el Juez tenga elementos suficientes para dictar el auto de formal prisión. Esto no significa que el Ministerio Público no pueda presentar pruebas y peritajes después de haber sido dictado el auto de formal prisión, sino que pueda hacerlo durante la secuela del procedimiento.

Dentro del término legal de las setenta y dos horas, el Juez instructor debe dictar inexorablemente auto de formal prisión o libertad por falta de méritos.

El auto de formal prisión viene a definir la situación jurídica del inculcado, fijando el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso. El auto de formal prisión asimismo, debe sujetarse fundamentalmente a las disposiciones contenidas en los Artículos 18 y 19 de la Constitución y al Artículo 190 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

El Ministerio Público, al tener en sus manos el expediente donde aparezca dictado el auto de formal prisión debe revisar con atención si el procesado salió en libertad bajo fianza, ya que según el delito procede o no la libertad cautiva. Igual función desempeña en tratándose del auto de libertad por falta de méritos, ya que si no está conforme con el auto dictado, apelará en el término legal, señalando en dicha apelación los agravios respectivos.

Cabe decir que, de los autos de libertad y de formal prisión así como de las sentencias condenatorias y absolutivas y las apelaciones formuladas, el Representante Social tiene que rendir un informe mensual al C. Procurador del Estado.

Dentro del período instructorio, el Ministerio Público continúa desarrollando la función de aportador de pruebas a la autoridad judicial; pugna por llevar al Juez las pruebas necesarias que demuestren la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado. Aunque hay que entender que esta función, aunque importante, no es exclusiva del Ministerio Público, no obstante ser el auténtico animador del proceso en su fase instructoria, toda vez que el Juez tiene la facultad de decretar la práctica de diligencias que considere necesarias tendientes a aclarar la obscuridad de las rendidas o comprobar algún punto que estime importante (Artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

El auto declara agotada la averiguación, es una facultad que la Ley reserva exclusivamente al Juez. Esta fase del proceso, vuelve a tener intervención el Ministerio Público -- ya que le dá la oportunidad, al igual que al acusado de promover y desahogar en el término perentorio señalado, las diligencias que estime pertinentes o conduzcan a la verdad.

Si las pruebas promovidas por las partes se han recibido o si las partes renuncian a los plazos concedidos para promoverlas, el Juez declarará cerrada la instrucción (Artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

Franco Sodi observa que declarada cerrada la instruc--

ción, proceden los siguientes efectos: 1o. Poner fin a la instrucción; 2o. Transformar la acción penal de persecutoria - en acusatoria; y 3o. Marca legalmente, el principio del -- tercer período del procedimiento penal o sea el juicio"(43) .

"El juicio comprende actos de acusación y actos de defenza y actos de decisión. Aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defenza incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del Tribunal la imprudencia en aceptarlos. En - cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de juz-- gar (44) .

Terminado el período instructorio, el Ministerio Pú-- blico fija la posición que le corresponde dentro del término que la Ley le señala, formulando en efecto sus conclusiones, siendo estas acusatorias o absolutorias.

Jurídicamente las conclusiones se han definido "Como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos -- instructorios y si viéndose de ellos, fijan sus respectivas - situaciones con relación al debate que va a plantearse".

(43) Florian Eugenio. Ob. Cit. Pág. 401.

(44) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 322.

El Representante Social al formular conclusiones, -- realiza un acto de función del ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa al acusado el cargo y solicita la - imposición de la pena fijada por el Código Penal, o bien, de clara la existencia de las razones de hecho y de derecho en que se basa para no acusar y, consecuentemente, pedir la libertad del procesado y el sobreseguimiento de la causa.

Las conclusiones acusatorias reúnen requisitos o condiciones de fondo y de forma.

Estudiando los requisitos de fondo, vemos que están comprendidos en los Artículos 271 del Código Penal de Procedimientos del Estado de México, consistiendo en: una exposición suscita y metódica de los hechos y circunstancias relativas a las modalidades del delito, responsabilidades del delito, responsabilidad y personalidad del delincuente; en la - valoración jurídica de los elementos instructorios, en rela-- ción a los preceptos legales violados, citando también las Le yes, ejecutorias o doctrinas aplicables; en la fijación de un pedimento, proposiciones concretas. Estas condiciones de fon-- do por la importancia que revisten, son necesarias para la -- exactitud del pedimento. Por lo que se refiere a los requisi-- tos de forma, éstos no afectan a la esencia de la acusación, - debiendo formularse por escrito. la denominación del tribunal a que se dirigen, el número de partidas de la causa en que se --

promueve, fecha y lugar en que se formula, etc.

Si durante la secuela procesal, el Ministerio Público se percata de que el procesado no es responsable del hecho delictuoso por el cual se le sigue la causa, no acusará al procesado, sino que lo liberará de toda responsabilidad que - al parecer tuviere.

Las conclusiones acusatorias, o contrarias a las constancias procesales, serán enviadas junto con el proceso respectivo, al C. Procurador de Justicia para que éste las modifique o las confirme (Artículo 273 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México). Recibidas las conclusiones inacusatorias, el Procurador, escuchando el parecer de sus agentes auxiliares, decidirá si son o no de confirmarse las conclusiones formuladas por el Agente. Si el Procurador confirma las conclusiones inacusatorias, la causa volverá al Juzgado de donde procede, dictando el Juez instructor, sin de mora, auto de sobreseimiento produciendo esta resolución los mismos efectos que la sentencia absolutoria (Artículo 274, - 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

Las conclusiones contrarias a las constancias procesales se llaman así, en virtud de que no se conforman a los datos que la instrucción consigna.

M-0028452

Visto el proceso, se procede a dictar el fallo o sen-  
tencia dentro del término fijado por la Ley (Artículo 276, -  
del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Lo que nos interesa delimitar es la función del Minis-  
terio Público en el proceso penal y ver si la autoridad judi-  
cial debe acatar y estar siempre a lo mandado por el órgano -  
oficial de la acusación. En el proceso penal, a diferencia -  
del proceso civil, no rige el principio dispositivo conforme  
al cual el Juez se ve restringido en sus decisiones por volun-  
tad de las partes.

Sin embargo, se dice por ejemplo, que cuando el Minis-  
terio Público presenta conclusiones acusatorias, el Juez ins-  
tructor se vé compelido por éstas y no puede ir más allá de -  
lo que el Representante Social pide; y se arguye, que si el  
Juez establece una penalidad mayor a la solicitada, invade --  
funciones observadas al Ministerio Público.

Por nuestra parte, creemos que no es acertado este --  
criterio. Claro está que, el Juez conecedor de los actos, al  
pronunciar su fallo, lo hace generalmente ajustándose a los  
términos de la acusación, pero cuando las conclusiones del Re-  
presentante Social son notoriamente infundadas, el órgano ju-  
risdiccional no debe estar ceñido a ellas. Nos resistimos a  
creer que la facultad que tiene el Juez de suponer las penas,

esté sujeto a las conclusiones del Ministerio Público, ni -- tampoco puede derivarse del texto del Artículo 21 Constitu-- cional.

En efecto, este precepto estatuye como una facultad de la autoridad judicial, la de imponer las penas y la cir-- cunstancia de que el Ministerio Público extralimitándose de la capacidad que el referido texto Constitucional le confie-- re, para perseguir los delitos, señala al juzgador la pena - que a su juicio es aplicable, en modo alguno implica que esa fijación de la pena hecho por el órgano de la acusación, -- obliga al sentenciador por que con ello se impondría una res-- tricción indebida a las atribuciones que la Constitución con-- cede a los Jueces para la fijación e imposición de las sancio-- nes.

Los mismos razonamientos son valederos para las con-- clusiones no acusatorias cuando se apartan de la verdad.

A continuación daremos algunos antecedentes históri-- cos, conceptos y puntos de vista sobre la reparación del daño, para llegar a el objetivo de la presente tesis.

#### LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

La doctrina establece que de la comisión de un delito

pueden surgir dos acciones: la acción penal, que ve a la --- aplicación de la Ley Penal, y la llamada acción civil, que - persigue la reparación del daño patrimonial privado que el - delito ha ocasionado. Fácil es poner de manifiesto la dis-- tinta naturaleza de ambas acciones; la acción penal conside-- ra al delito como un daño público que ataca primordialmente al orden social, en cambio la acción civil considera al delito como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido -- por el delito. A pesar de la diversa naturaleza de ambas ac-- ciones -como lo acabamos de exponer-, no debemos perder de vista su característica común: ambas acciones nacen de la comi-- sión de un delito; su campo de acción gira alrededor del ac-- to delictuoso, o acto previsto por la ley penal.

Nuestro Código Penal de 1971, establecía una acción - privada para obtener la reparación de los daños ocasionados - por el delito, acción que era ejercitada por el ofendido o -- sus herederos, como si se tratara de una acción civil común y que era renunciable y transigible (Artículo 301 y siguien--- tes). Artículo 301. La Responsabilidad Civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer:

- I. La Restitución
- II. La Reparación.
- III. La Indemnización.
- IV. El pago de los gastos judiciales.

Sin embargo, el mismo Martínez de Castro comprendía - que no se trataba de una acción civil como cualquier otra, ya que expresaba en su Exposición de Motivos así: "El que causa a otros daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta, que es en lo que - consiste la responsabilidad civil. Hacer que esta obligación se cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de convenien- cia pública; pues contribuye a la represión de delitos..."

Según el Artículo 301 del Código de 1871, el delito - producía la responsabilidad civil, que consistía en la obligación del responsable de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales. Esa respon- sabilidad civil no podía declararse sino a instancia de parte legítima.

El Código Penal de 1929 introdujo una innovación, en cuanto al procedimiento para pedir la reparación del daño oca- sionado por el delito. Se declara que la reparación del daño forma parte de la sanción, estableciendo así esa reparación - con el carácter de pública, exigible de oficio por el Ministerio Público. Sin embargo, el mismo Código se encarga de esta tuir que no obstante que el Ministerio Público es el que debe entablar la acción, los herederos del ofendido o éste podrán por sí o por apoderado, ejercitar las acciones correspondien- tes, cesando así la obligación del Ministerio Público, pero -

no su intervención. Esta última parte se interpretó en el - sentido de que el Ministerio Público y el ofendido o sus he- rederos eran coactores por lo que respecta a la reparación -- del daño, razón por la cual se le llamó acción mixta.

El Procedimiento establecido por el Código de 1929 - para exigir la reparación del daño, se tramitaba en forma de incidente; presentada la demanda -inmediatamente de dictado el auto de formal prisión-, se corría traslado de ella por - setenta y dos horas al procesado o a su defensor; si alguna de las partes lo solicitaba se daban quince días de prueba, y se citaba para resolución que se dictaba al mismo tiempo - que la sentencia.

Por último el vigente Código Penal de 1931, estable-- ció la reparación del daño con el carácter de "pena pública" que deberá ser ejercitada por medio de una acción pública que se exigirá de oficio por el Ministerio Público. Sólo cuando la reparación civil, y se tramitará en forma de incidente dentro del proceso penal (Artículo 29).

José Angel Ceniceros, comentarista de la legislación de 1931, justifica así este sistema: "La comisión que revisa ese Código (el de 1929), consideró que era lógico o dejar la ac-- ción de responsabilidad civil proveniente del delito, o como privada exclusivamente, o como pública, de un modo claro y ---

definido. Se decidió por lo último, con la expectativa de -- lograr una efectiva reparación del daño, aunque sea parcialmente". Afirma que cuando la reparación del daño se hacía -- por medio de una acción privada, las víctimas del delito que daban desamparadas, porque no sabían invocarla, o porque por indolencia, apatía o incuria no llegaban a ejercitarla. Razones por las cuales el Estado no debía permanecer impasible ante este abandono, sino que debería intervenir activamente, y esto pretendía lograrlo el Código de 31 elevando la reparación del daño a la categoría de "pena pública" exigible a través de la acción penal por el Ministerio Público. Por asegurar la efectividad de la acción de reparación, se transmutó -- la esencia natural de una acción civil privada en acción pú--blica en forma jurídica y desnaturalizada.

El sistema de Código de 31 ha sido objeto de serias -- críticas y en la práctica ha dado lugar a graves inconvenientes, que más adelante examinaremos, no logrado en la práctica del objeto para el que fue creado. Dejamos así expuestos los sistemas que nos ha regido, por lo que respecta a la repara--ción del daño; génesis histórica que consideramos necesario -- hacer, antes de entrar en los problemas que este asunto plantea.

PAPEL DEL OFENDIDO POR EL DELITO EN NUESTRA  
LEGISLACION.

El ofendido por el delito está considerado por la doctrina como un sujeto procesal accesorio dentro del proceso penal, pero además es parte en el proceso, ya que siguiendo la definición de Florian, deduce una relación de derecho sustantivo en el proceso.

La legislación procesal mexicana, tanto la Federal como la del Distrito y de algunos Estados de la Unión, le niega sin embargo la calidad de parte en el proceso, y, prácticamente, le anula su personalidad en él.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Artículo 141, establece: "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales", la actividad del ofendido por el delito, se ve así subordinada al arbitrio del Ministerio Público, negándole su calidad de parte sustantiva en el proceso.

Aparentemente no es esa actitud la adoptada por el -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales ya que en su Artículo 9 estatuye: "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que -- conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado, y a justificar la reparación de daño". Se establece así que el --- ofendido puede aportar pruebas directamente ante el Juez Instructor, permitiendo su intervención directa en el proceso - únicamente para que se decida sobre la reparación del daño.

Y decimos que sólo aparentemente establece el Código Procesal Común una situación diferente del ofendido -en cuanto a su actuación dentro del proceso-, que la que establece el Código Federal, porque una interpretación del Artículo 9 nos demuestra que en el fondo ambos Códigos adjetivos establecen idéntica situación para el ofendido por un delito.

Artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del - Estado de México nos dice: "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por su apoderado, todos -- los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales.

Por lo que es de verse que la víctima del delito, o sea el ofendido viene a ser otra vez víctima puesto que se hace a un lado, sin tomarse en cuenta en el proceso, probando así su derecho de petición subordinado al albitrio del Ministerio Público.

Nada mejor que las propias palabras de CARLOS FRANCO SODI para retratar el angustioso papel que desempeña el ofendido por el delito en nuestro medio: "En la práctica de --- nuestros tribunales el ofendido no es nadie. Se le niegan informes, se le esconden expedientes, las soluciones judiciales tiene que adivinarlas y todo porque no es parte. "Usted no es parte y no puedo informarle, vea al Agente del Ministerio Público", le dicen los Jueces, Secretarios y escribientes, y cuando la víctima del delito llega ante el funcionario encargado de ejercitar la acción penal, pidiéndole el dato que solicita relacionado con el proceso respectivo, el Representante Social le indica que no se encuentra en actitud de satisfacerlo puesto que el representa sus intereses sociales y no individuales. Total, que el ofendido por un delito es víctima primero del delincuente y luego de una errónea interpretación de la Ley que le convierte el proceso como en algo tabú, de tal suerte que el propio ofendido a quien FERRI llama: "Tercer protagonista de la justicia penal", resulta ser algo menos que un espectador y algo más que un inapertinente para los funcionarios judiciales".

Por las causas ya apuntadas concluimos que es necesario darle al ofendido una mayor facilidad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa -como parte substantiva que es-, en el proceso. Bien estará que se le permita al ofendido coadyuvar con el Ministerio Público y los demás interesados o sus herederos, para una mejor cristalización de sus derechos; y todo esto, además, sin mengua de la intervención que tienen los ofendidos como partes en el juicio de ampara de garantías que les conceden los Artículos 6 y 10 de la Ley Reglamentaria de los Artículos -- 103, 106 de la Constitución Federal, para reclamar todos los hechos que afecten a sus intereses patrimoniales que son correlativos, concomitantes e implícitos de la acción penal.

#### DAÑO PRIVADO Y ACCION CIVIL

Nos dice el autor Florian: "El delito es siempre una violación de la Ley Penal; violación por tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la Sociedad entera, que origina un daño o un peligro público pero además de esto, puede causar un daño de índole particular o a una colectividad. Es decir, que en el delito surgen dos acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito penal; la primera es... la dirigida a obtener la aplicación de la Ley Penal; la segunda se trata de conseguir el

resarcimiento del daño que el delito haya podido producir -- a algún sujeto". (45) "Dentro de la noción clásica del delito produce un daño público o social -una alarma social-, y puede generar otro privado, consistente en que se afecten intereses afectivos o morales y/o intereses patrimoniales o -- económicos. Para mantener la reparación de ese daño privado se ejercita -dentro del respectivo proceso penal- la acción civil, mediante la cual se pretende lograr la correspondiente indemnización de perjuicios. Para la defensa social -la reparación del daño público-, el Estado aplica la pena, según la doctrina clásica. Es así como a la acción civil destinada a obtener la indemnización por el perjuicio privado -causado por el delito suele llamarse también acción reparatoria. (46)

#### PARTE CIVIL Y RESPONSABLE CIVIL.

A continuación daremos algunos conceptos de unos autores:

"La parte lesionada se convierte en parte civil en el juicio penal se introduce la pretensión civil a la responsabi-

(45) Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pág. 205.

(46) Rodríguez. Nuevo Procedimiento. Págs. 87 - 88.

lidad civil del imputado, y tienen lugar un fenómeno de conmixti3n del proceso penal con el proceso civil" (48).

Se entiende... por responsable civil aquella parte -- contingente frente a la que se pide en el proceso penal la actuaci3n de las pretenciones civiles de resarcimiento, cuando se trate de persona distinta del imputado" (49)

"Frente al actor civil puede presentarse y actuar el civilmente responsable para el resarcimiento del da<sup>o</sup> producido por el delito, que es la persona que debe responder a las consecuencias civiles de orden patrimonial inherentes al delito cometido por un sujeto por el cual deba ella responder" (50).

El responsable civil es "la contrafigura del actor civil, y como regla, lo ser3 el propio responsable penal; pero han de tenerse en cuenta dos situaciones en que esa coincidencia se rompe: la que la excepci3n o extincici3n en cuanto a la responsabilidad civil y la de que por el responsable penal -- responda civilmente otra persona directa o subsidiariamente" (51)

(48) Carnelutti Francisco. Lecciones sobre el Derecho Penal. Ediciones Jur3dicas, Buenos Aires, 1959. P3g. 206.

(49) Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Ed. Labor 3<sup>o</sup> Edic. Barcelona, 1960. V.I. P3g. 360.

(50) Flrorian Eugenio. Op. Cit. P3g. 90.

(51) Alcala Zamora y Levene Derecho Procesal Penal. Op. Cit. P3g. 39.

"Tercero civilmente demandado (es) la persona que -- por llamamiento o espontáneamente se introduce en el proceso penal como objeto secundario del mismo, a mérito de atribuirse sele responsabilidad indirecta conforme a las leyes civiles, por causa del daño que habría producido el imputado al cometer el hecho objeto del proceso, cuya indemnización o reparación pretende (52) .

#### ACCIONES DERIVADAS DEL DELITO.

Nos dice el maestro Fernando Arilla Bas: "Según la -- doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, -- además de agresión al bien jurídico tutelado por la figura -- que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir un daño, y por lo tanto viene hacer una fuente de -- obligación, de índole extracontractual y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origina dos pretensiones -la punitiva y la reparadora cuyo ejercicio compete el Estado y la civil susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causavientes-" (53) .

Como ya hemos visto la acción penal es ejercitada por el Ministerio Público, y al ejercitarla provoca el movimiento

(52) Claria Olmedo. "Tratado de Derecho Procesal Penal" Ediar Editores S.A. Buenos Aires. Tomo III Pág. 497.

(53) Arilla Bas Fernando "Del Procedimiento Penal en México" . Editores Mexicanos Unidos, S.A., VI Ed. 1976. Pág. 35.

o excitación del órgano jurisdiccional a efecto de que re---  
suelva una determinada conducta si es o no delito, o en su -  
caso si el acusado es o no culpable. Esta acción es la que  
domina todo el proceso hasta que se dicte sentencia definitiva  
va, salvo los casos en que por disposición expresa de la ley  
se extinga o se suspenda.

#### DAÑOS QUE ORIGINA EL DELITO.

Los daños que nacen al cometerse un delito son: Daño  
Público y Daño Privado que puede ser material, patrimonial o  
económico y aflitivo o moral, a continuación vemos que el da-  
ño público, en nuestro país la Institución del Ministerio Pú-  
blico debe exigir el resarcimiento del daño que causo el de--  
lincuente, como parte de la pretención punitiva. Nuestra  
Ley Penal con el objeto de tutelar a la víctima, estima que -  
la reparación del daño privado forma parte de la pena pública,  
al lado de la multa, siendo este concepto largamente discuti-  
do y combatido por diversos autores doctrinarios.

Del delito surgen dos acciones que se enlazan o dos -  
relaciones jurídicas diferentes cuyo origen se deriva del de-  
lito la primera es dirigida a obtener la aplicación de la Ley  
Penal, la segunda trata de conserguir el resarcimiento del --  
daño que el delito haya podido producir a un sujeto, por lo --

que respecta al primero se concluye que el daño público lo -  
sufre la sociedad directamente debido a que rompe la armonía  
entre los sujetos y como consecuencia al infractor deberá su  
frir una pena, y por lo que respecta al segundo siendo el da  
ño privado, este puede ser de dos clases, uno material y el  
otro moral; viendo desde el punto de vista el interés que se  
afecte ya que el material es el que sufre el ofendido de un  
delito así como sus familiares porque ven reducido su patri-  
monio derivado de la acción criminosa, y dicho daño puede --  
ser cuantificado y en un determinado momento saber a cuanto  
asciende dicho daño. Por lo que se refiere al daño moral o  
afectivo, este no puede cuantificarse ya que se trata de al-  
go afectivo o estimativo.

#### INCIDENTE DE REPARACION

Según el autor González Bustamante dice que: "Los -  
terceros a que se refiere el Artículo 32 del Código Penal, es  
tán obligados al resarcimiento del daño. Durante el curso --  
del proceso, el incidente (de reparación) debe promoverse por  
el directamente ofendido por el delito o ante los tribunales  
del orden civil. Es un juicio sumario que se promueve dentro  
del proceso penal en que el sujeto activo de la relación es el  
ofendido, y el sujeto pasivo, el tercero obligado al pago de -  
la reparación. La demanda debe presentarse antes de que se -  
declare cerrada la instrucción ante el mismo juez que conoce  
el proceso penal, expresando suscita y detalladamente, los -

hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, su -  
cuantía y los conceptos por los que proceda" (54) .

"Únicamente cuando la reparación no se exige al mismo reo sino a terceros, según expresa el Código Penal en sus Artículos 31 y 32 así como los Artículos 416, 417, 418 de --  
Procedimientos Penales en el Estado de México; se forma conun  
forme a este, incidente en regla y se requiere solicitud del  
ofendido externada en una especie de demanda civil, emplazam  
amiento, término de prueba expreso y audiencia especial de  
alegatos, todo ante el mismo juez del proceso y siempre que  
se haya empezado a promover antes de concluída la instrucción,  
pues de otro modo la reclamación de que se trata, sólo podrá  
formularse ante los jueces civiles en las vías y formas co---  
rrespondientes" (55) .

#### REPARACION DEL DAÑO COMO PENA

De acuerdo con nuestra Ley Penal vigente, se dice que  
la reparación del daño debe ser hecha por el mismo delincuente  
tomando como base que la reparación del daño tiene el ca--  
rácter de pena pública, y para tal fin el único facultado pa-  
ra ejercitar dicha reparación es el Ministerio Público duran-  
te el procedimiento penal que se instruya en contra de algún

(54) González Bustamante. Op. Cit. Pág. 296

(55) Acero Julio. Procedimiento Penal, Ed. José Ma. Cajica Jr. -  
6a. Edic. Méx. 1968. Pág. 225.

responsable. Dicha disposición se encuentra establecida en el Título segundo el cual habla de las penas Capítulo I, Artículo 26. El cual no enuncia: "Las penas que pueden ponerse con arreglo a este Código son las siguiente": V. Reparación del daño. Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo a nuestra Ley hay dos clases de hacer efectivo la reparación del daño los cuales trataremos a groso modo son las siguientes:

1. Cuando se va a exigir al directamente responsable la reparación del daño el procedimientos seguir se desarrolla de la siguiente manera una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público y excitado el órgano jurisdiccional se abre un proceso por el delito de que se trata y en virtud de que se considera la reparación del daño como una pena, el único facultado para solicitarla es el Ministerio Público. Para esto los ofendidos o los familiares afectados se constituyen coadyuvantes del Representante Social para ofrecer pruebas durante el procedimiento a efecto de acreditar la responsabilidad del procesado, y además la cantidad precisa o cuantificable a que ascienden los daños para el efecto de determinar la reparación del daño. Como hemos visto la intervención del Ministerio Público en el proceso penal en donde -

vienen a precisar la reparación del daño así como la pena o condena que debe ponerse al responsable es en la fase final llamada de juicio mediante sus conclusiones.

Cabe hacer mención que en el Distrito Federal el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 9 establece: "La persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño", por otro lado el Artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México nos manifiesta que: "la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tenga que conduzca a comprobar la existencia de un delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño para que, si lo estima pertinente en ejercicio de la acción penal, los ministre a los tribunales." Lo que es de verse en esta Entidad no existe el principio de coadyuvancia dejando así en estado de indefinición al ofendido ya que en la práctica, si el Ministerio Público considera que no son pertinentes la pruebas aportadas por el ofendido, no las ofrecerá desechándolas de plano.

En conclusión y tal como lo manifiesta nuestras Leyes, considerando como pena la reparación del daño, está se

va hacer efectiva una vez que ha dictado sentencia el juez y que haya causado ejecutoria la misma, la que se hará efectiva por los ofendidos o afectados mediante un juicio civil correspondientes en contra del responsable desde el punto de vista práctico.

2. Procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño a terceros. En nuestro "Artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado de México nos manifiesta que la reparación del daño cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se transmitirá en forma de incidente en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales", de acuerdo con este precepto se debe de promover ante el órgano jurisdiccional que conoce de la acción penal, siempre y cuando no se haya declarado la instrucción cerrada, así mismo, del citado Código en su Artículo 37, se desprende que son terceros obligados a la reparación del daño:

Los ascendientes por delitos de sus descendientes que se hallarán bajo su patria potestad; los tutores y los custodios de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; las personas físicas o morales por los que cometan sus obreros, empleados, con motivo de desempeño de sus servicios, etc.

Para ser efectiva la reparación del daño, como hemos visto a través de la investigación y de conceptos que dan diversos autores para hacer efectiva la reparación del daño, en el Estado de México se lleva a cabo, mediante un incidente de reparación del daño, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 416 de dicha Entidad del Código de Procedimientos Penales: nos manifiesta que para exigir la reparación a personas distintas del inculpado, según lo establece el Artículo 37 del Código Penal para el Estado de México, y debe de ejercitarse ante el Tribunal Penal que conozca de la causa, por otro lado el Artículo 418, nos dice que los incidentes sobre la reparación del daño, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, éste artículo nos da los pasos o secuencia en que se debe de entablar el incidente penal: Primero se corre traslado de la demanda por el término de tres días, a través del Organo Jurisdiccional; Segundo, transcurrido dicho término, si las partes no ofrecen pruebas, ni el las estimase necesarias, se citará para dentro de tres días a las partes a la audiencia de alegatos.

En el caso de que haya pruebas que desahogar se abrirá un período de 10 días para el desahogo de las mismas, para

después dentro de los cinco días se dictará resolución, esto en sí es el Procedimiento para entablar un incidente penal.

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO COMPARADO.

Después de habernos remontado a los orígenes del Ministerio Público a través de la historia de los diferentes pueblos de la época antigua, donde encontramos sus antecedentes más remotos en el presente capítulo pasamos a tratar la Institución del Ministerio Público en algunos países, por considerarlo de interés.

FRANCIA.- La mayor parte de los tratadistas coinciden en sostener que es Francia en donde tiene su origen la Institución del Ministerio Público, con su carácter ya plenamente definido, ya que sus principios han sido adoptados por la mayor parte de los países de la época moderna.

Podemos considerar que efectivamente, es en este país donde por primera ocasión se organizó legalmente el Ministerio Público, dándole fuerza y prestigio que redundaron en beneficio del mundo entero; además es en Francia donde se delimitan claramente sus funciones propias, diferenciándolas de las otras Instituciones.

En un principio encontramos que en Francia existían dos funcionarios del Procurador y el Abogado del Rey, el pri-

mero encargado de los actos del procedimiento y el segundo de la fundamentación jurídica (56). Dichos personajes eran considerados como servidores particulares del Rey, en atención de que, las funciones desempeñadas llevaban como finalidad hacer ingresar al patrimonio del soberano determinadas cantidades en atención a determinados delitos cometidos contra el soberano. Para lograr esta finalidad intervenían estos funcionarios en los juicios penales, aún cuando con el carácter de acusadores, sí por lo menos pidiendo al Juez ejercitar la acción y, es así como se dá su mayor intervención en los juicios penales.

Posteriormente a fines del Siglo XIII, aparecen en Francia los llamados Gens du Roi, que eran los funcionarios que originalmente tuvieron como misión, la guarda de los intereses privados del monarca, convirtiéndose más tarde, en representantes de la autoridad real en la administración de la justicia, con el objeto de que mantuvieran el orden público. Acero, citado por Victor B. Riquelme, refiriéndose a los Gens du Roi "que antes de llegar a ser funcionarios públicos, con atribuciones de interés social bien determinado, representaban sólo el papel de simples apoderados de la persona particular del soberano, para sus intereses privados de cualquier género y con miras preferentemente fiscales, tendientes

(56) Sodi Franco. Ob. Cit. Pág. 47.

a aumentar el tesoro propio del monarca" (57).

En el siglo XIV y durante el reinado de Felipe el -- Hermoso con motivo de la creación de los parlamentos, se estableció por primera vez de una manera clara el Ministerio -- Público, dándosele el nombre de Procurador o Fiscal, que encargaba por su parte el tesoro de la corona y por otra parte también la persecución de los delitos.

Las facultades del Procurador o Fiscal eran bastante limitadas; la más importante consistía en perseguir los delitos relacionados con la cuestión fiscal, multas y confiscaciones derivadas de la pena. No obstante lo anterior, estos -- funcionarios tenían la obligación ineludible de asegurar la represión de los delitos y, en su caso, promover ante los -- Tribunales, los procedimientos de oficio. Los anteriores funcionarios que fueron instituidos por Felipe el Hermoso, no tuvieron una cordial acogida, en varias partes del país se operó una reacción desfavorable en contra de ellos. En la ciudad de Lyon por ejemplo, pretendían que se librara de los Procuradores del Rey, sin embargo, todas estas resistencias pasaron y por el contrario, se observa que aunque en una forma lenta, fueron en aumentos sus facultades ya que, a mediados -- del Siglo XIV, los procuradores ya intervenían en los juicios

(57) Riquelme Victor. Ob. Cit. Pág. 253.

de orden criminal como un poder reconocido.

En esta época, nos damos cuenta que la actuación del Procurador se encontraba dirigida por el ofendido en todas -- sus actuaciones, aquel era considerado parte principal en de recho únicamente porque sus funciones se encontraban reglamentadas por la Ley, pero en realidad el auténtico acusador era el ofendido y el Procurador del Rey tenía un lugar secundario.

Las ordenanzas de 1360 y 1371 prohibían al Procurador del Rey, intervenir en cualquier juicio, en donde el interesa do no hubiese hecho las primeras investigaciones para comprobar esto áquel se hacía acompañar por algún alguacil.

La ordenanza de 1560 señalaba que el Procurador no de bía actuar sin el concurso del quejoso o denunciante del delito.

En el Siglo XVI, se observa que el Ministerio Público, va teniendo mayor intervención en los asuntos de su competencia es mayor su ingerencia, pues el particular vé disminuída su intervención, desde luego que esta disminución no es un -- perjuicio sino que se estima que el Ministerio Público, en su calidad de Representante Social, tenía obligación de que se hiciera justicia. En cuanto a los jueces, su intervención --

fue también menor aunque éstos todavía podían iniciar de oficio los procedimientos y así es, que cuando se trataba de algún asunto de evidente interés público, el Juez suplía al -- Procurador e inclusive no estaba obligado a seguir sus ins-- trucciones, pudiendo dar el caso de nombrar a otra persona -- para el cumplimiento de estas obligaciones ante el Tribunal -- correspondiente. "Las Leyes expedidas por la Asamblea Cons-- tituyente, son sin duda alguna el antecedente inmediato del Ministerio Público" (58).

La revolución francesa transformó notablemente los -- sistemas de acusación usados con anterioridad, habiendo creado a los Comisarios y a los Acusadores Públicos, los prime-- ros tenían como función el ejercicio de la acción penal y el ejecutar las penas impuestas por los Tribunales; los segun-- dos estaban encargados de llevar la acusación durante el procedimiento.

Se propuso ante la Asamblea Constituyente que se cambiara el nombre del acusador por el de Censor Público, que -- éste fuera nombrado por el pueblo por mayoría de votos y que además fuera inmóvil, con objeto de garantizar su independencia y así asegurar su eficaz desempeño de su cargo; esta -- proposición fue rechazada.

(58) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 58.

Por la Ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución Jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo.

Originalmente la Institución del Ministerio Público fue dividida en dos secciones, una encargada de los asuntos civiles y la otra de la intervención en los asuntos del ramo penal, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al Acusador Público. En el nuevo sistema se fusionaron ambas secciones y se establecieron un principio general, que ninguna jurisdicción penal está completa y no puede celebrarse válidamente ninguna audiencia, sin la intervención del Ministerio Público.

González Bustamante expresa que, "En la primera República en medio de un torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inmovible y lo mismo sucede en el primer Imperio, obteniendo su máxima definición en la segunda República, al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo" (59).

De acuerdo con el Artículo 8º. del Código Institucional Criminal, la política judicial investiga los crímenes, -

(59) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 98.

los delitos y las contraversiones, reúne las pruebas y entrega a los autores a los Tribunales encargados de castigarlos.

Conforme al Artículo 16 del Código del 3 Brumario, se dice que la Policía Judicial, se ha instituído para mantener el órden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

La vigilancia y el control de las investigaciones -- llevadas a cabo por la Policía Judicial, queda en manos del Procurador General de la Corte de Apelación. Ello explica -- por que en Francia el ofendido por un delito, que no ha logrado que el Ministerio Público ejercite la acción penal, demanda la intervención de la segunda instancia por medio del -- recurso de revisión por que las jurisdicciones también forman parte de la Policía Judicial, lo que no sucede en México.

Existen ciertas formalidades en este país para recibir e instalar a los miembros del Ministerio Público, como -- son la de prestar juramento y en la ceremonia en que se instala sea señalada la compañía en la cual desempeña su labor.

El órden jerárquico observado en la organización del Ministerio Público es el siguiente: El Procurador General, los Abogados Generales, los Substitutos del Procurador Gene-

ral, Los Procuradores de la República, sus Substitutos y -- los Alcaldes. Estos miembros del Ministerio Público se orga nizan en secciones llamados Parquets, que parte un Tribunal.

Se puede afirmar que el Ministerio Público forma par te de la Magistratura y para el cumplimiento de su función - se encuentra dividido en secciones llamadas Parquets, como - antes se señaló, cada una forma parte de un Tribunal Francés.

El Ministerio Público en Francia, actúa en varias ra- mas del Derecho, pero en las que de una manera más importante interviene, son la Penal y la Civil; en la primera ejercita la acción penal, aún cuando este ejercicio no es excluido - cuando se trata de simples faltas o contraversiones castiga-- das con pena pero el ofendido no puede conducir la acción has ta el fin; pues tan sólo puede obtener que el acusado sea -- llevado ante el Juez. También existe el concurso de ciertas entidades administrativas del Estado, que ejercitan la acción hasta el fin, pues tan sólo puede obtener que el acusado sea llevado ante el Juez en aquellos casos en que al cometerse al gún delito, se lesionen los intereses por ellos representa-- dos, y así vemos que interviene el departamento correspondien-- te, cuando se comete alguna infracción a las Leyes de adua--- nas, bosques, correos, telégrafos, etc., lo anterior represen-- ta, según Franco Sodi: "Una limitación en el ejercicio - -

de la acción penal, no obstante ser su misión especial (60).

El Ministerio Público actúa dentro de la misma rama penal velando por el estricto cumplimiento de las leyes procesales.

Por lo que se refiere a la materia civil, el Ministerio Público interviene como parte actora tomando como defensa los intereses públicos; como consulto; emitiendo su opinión acerca de la mejor manera de resolverla o cual asunto - como representante legal de los órganos administrativos del Estado.

Por último señalaremos las características fundamentales del Ministerio Público francés:

1. Es indivisible. Al ejercitar la acción penal - el Ministerio Público, no actúa en su nombre, sino en representación de la Institución, en esta forma el titular del Ministerio Público puede iniciar una averiguación y continuarla en cualquier momento, sin que por ello, pueda firmarse que no sea la misma acción y partes las que en ella intervienen.

(60) Sodi Franco. Ob. Cit. Pág. 81.

2. El Ministerio Público es amovible. La no fijez-  
za de los miembros del Ministerio Público en sus puestos no -  
estableció como una necesidad, porque cuando no actuaban efi-  
cazmente, o bien, obraban en contra de un deber impuesto, se  
tenía el derecho de desautorizárseles en sus funciones.

La inmovilidad se estableció exclusivamente para los  
Jueces, sin hacer extensiva esta prerrogativa a los represen-  
tantes del Ministerio Público.

3. Otra característica es el carácter irrecusable  
de los miembros, ya que el Ministerio Público actúa en repre-  
sentación de la Sociedad y como tal se constituye en partes -  
dentro del juicio.

ITALIA. - Un conjunto de funcionarios integra el Mi-  
nisterio Público en Italia, que como órgano del Estado tiene  
el ejercicio preferente de la acción penal, aportando al Juez  
una detallada relación de los hechos que le servirán de base  
en su labor de juzgar.

El ejercicio de la acción no es exclusivo del Ministe-  
rio Público y así nos damos cuenta que con él concurren:

PRIMERO.- El Pretore que interviene en los sumarios  
de los juicios orales.

SEGUNDO.- la administración cuando se trata de infracciones a las leyes fiscales que regulan el aprovechamiento de las aguas públicas, en cuyos casos intervienen por medio de funcionarios especiales.

TERCERO.- Los ciudadanos están facultados para ejercitar la acción pública, cuando se trata de violaciones a las leyes electorales (61).

"El Ministerio Público se encuentra supervisado por otros funcionarios autorizados por la Ley como son: Los Uditores, Vice Comisario, los Podesta, Secretario y Vice Secretario Comunales; así alguno de estos funcionarios no complace, no obstante estar citado, lo reemplaza provisionalmente el mismo Pretor, un Abogado o un Procurador con residencia en la localidad" (62).

El Ministerio Público en Italia tiene las siguientes funciones:

- 1o. El ejercicio de la Acción Penal.
- 2o. El proveer la observancia de la ley para una pronta y eficaz administración de la justicia.

(61) Sodi Franco. Ob. Cit. Pág. 51.

(62) Florian Eugenio. Ob. Cit. Pág. 87.

3o. La protección y defensa de los derechos del Estado, entidades jurídicas y personas que no tengan la plena - capacidad jurídica.

4o. Tiene intervención también en los asuntos de ín dole civil, como por ejemplo en lo relativo al matrimonio.

Encontramos como rasgo característico del Ministerio Público italiano el de su unidad, o sea, que todas las personas integrantes de dicha Institución y que se encuentra espar cida en todos los Tribunales, constituyen un sólo órgano y - todos están sometidos a una sola dirección.

INGLATERRA.- Se puede afirmar que la forma como se encuentra organizado el Ministerio Público en la mayor parte de los países del mundo, presenta más o menos las mismas características del Ministerio Público Francés, difiriendo solamente en las denominaciones que reciben y la forma como - realizan su cometido. Sin embargo, Inglaterra se nos presen ta como un caso excepcional pues en dicha nación rige el sistema de acusación popular, de tal forma que todo ciudadano es tá facultado para ejercitar la acción penal, por que tiene - el deber ineludible de velar por la tranquilidad y paz del -- reino. Al respecto manifiesta Franco Sodi: "que propiamente

te hablando, en este país no existe el Ministerio Público (63).

No obstante lo anterior, existe el General Attorney, Procurador General, quien es escogido por el Rey, por considerarse entre los más celebres y distinguidos juristas del país, tiene el carácter del Primer Oficial de la Corona. Conoce de todos los asuntos reales y penales y es consultado por cuestiones de derecho que surgen entre las Cámaras; tienen también el ejercicio de la acción penal en materia de impuestos y en los delitos en el que se afecte un interés público, como en aquellos casos en los que se atenta contra la seguridad del Estado, sometiéndose los delitos de seducción, corrupción, etc., además controla y regula la acción penal, cuyo ejercicio se encomienda al Director of Public Procecutions.

Existe también el General Solicitor, que colabora con el General Attorney, es nombrado por el Parlamento, forma parte del gobierno y termina sus funciones al cambiar el Gabinete.

En los casos en que no intervienen los funcionarios antes mencionados, son los particulares los encargados de promover la acción penal, siguiendo un procedimiento sumario; que consiste en la celebración de una audiencia, en donde tan

(63) Franco Sodi. Ob. Cit. Pág. 21.

to el actor como el acusado presentan sus respectivos testigos y a continuación, el Juez pronuncia el fallo, sin que se pueda hacer apelación alguna.

"En los delitos graves la acusación se lleva por el Coronel Oficial de la Corona. Por medio de dos procedimientos, el Indictoment que instruye al Juez de Paz y el Coroner<sup>(64)</sup>.

Atendiendo a las necesidades de la vida práctica, se ha facultado el Policeman (policia), para que desempeñe el cargo de Prosecutor, sustituyendo a los particulares.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- En este país tienen como superior jerárquico al General Attorney of United States (Procurador General de la República), quien forma parte del Gabinete. Tienen como principal función, la defensa de los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia.

La organización política de los Estados Unidos de Norteamérica está compuesta como en México de dos entidades de Federación y los Estados.

La Institución del Ministerio Público se encuentra en

(64) González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 107.

distintas formas en cada Estado de la Unión Americana, en -- atención a que cada Estado es libre y soberano, así vemos que en el Estado de Nueva York existe el District Attorney (Procurador del Distrito). Dicho funcionario es elegido por el - pueblo, durando en su ejercicio de dos a tres años. En algunos casos actúa obedeciendo instrucciones del Procurador General de la República; no se le reconoce el derecho de apela-- ción y tampoco interviene en los asuntos de carácter civil.

En el Estado de Connecticut, los fiscales se encuen-- tran adscritos a cada una de las Cortes y son nombrados por el mismo Juez. Cuando se trata de delitos leves, es el ofen-- dido el que se encarga del ejercicio de la acción penal y el proceso se desarrolla en vía sumaria, ante los Tribunales de Noche (Night Court).

ESPAÑA.- Indudablemente que el estudio de la Insti-- tución del Ministerio Público en España es muy interesante, por que ésta es la que influyó decisivamente en nuestra vida, no solamente en lo que respecta a la religión y costumbres, sino también en muchos de sus conceptos jurídicos.

Es difícil precisar cuando nació el Ministerio Públi-- co en España, sin embargo, hay autores como Rafael de Pina y Castillo Larrañaga que afirman: "que como antecedente bien -

definido del Ministerio Público, puede señalarse la creación en tiempos de Juan I; a petición de las Cortes de Briviesca, en tiempos de 1387, de un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos, cargo que más tarde los Reyes Católicos instituyeron en las Cancillerías de Granada y Valladolid"<sup>(65)</sup>.

"Es el Fuero Juzgo, el primer cuerpo de leyes que corresponde en sus primeros asomos al Ministerio Público y es ahí en donde se menciona a los Personero del Rey, personajes que eran únicamente como Mandatarios Particulares del Rey; en su principio se les llamó Mandaderos y después Patronos; se encargaban de defender un juicio todos los casos y derechos del monarca".

Este derecho no era exclusivo de los reyes que también los Obispos y la Nobleza estaban facultados para nombrar a las personas que lo representaran en los asuntos judiciales.

Los Fueros Municipales facultaron a los pueblos para nombrar funcionarios encargados de vigilar e inspeccionar las administraciones de la justicia y cooperar con las investigaciones de los delitos graves.

Posteriormente, aparecieron el Abogado Fiscal o Fis-

(65) De Pina y Castillo. Ob. Cit. Pág. 104.

cal simplemente y el Abogado Patrimonial, el primero efectuando la acusación de los delitos y el segundo que era el representante del Rey, ejercitaba las acciones del Real Patrimonio y del Erario, la defensa de los derechos de los reyes en los asuntos de índole civil y el cuidado de que se realizasen los impuestos. Las funciones de los anteriores personajes se reglamentaron las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1566.

En la Constitución de 1812, se instituyó un funcionario del Ministerio Público en cada Tribunal, dependiendo de su Superior Común.

Es en 1835, con la creación de reglamentos para la administración de justicia, cuando se observa gran adelanto en la Organización del Ministerio Público.

El Ministerio Público se organiza en debida forma, mediante la creación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 15 de Septiembre de 1870, entonces dicha Institución funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

El Ministerio Público se integra por un Procurador General y otro asistente. Existen también los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación, o Audiencia Provisional asistiendo de un Abogado General y de otros funcionarios.

Se puede establecer que el Ministerio Público o Fiscal en España, no tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y, además la persecución de los delitos privados se supedita a la iniciativa de parte.

"Tampoco en Legislación Española, la acción penal -- aparece como regla con los atributos de un derecho potestativo".

CAPITULO V

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE EN RELACION A LA PRESENTE TESIS

## CAPITULO V

## CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE EN

## RELACION A LA PRESENTE

## T E S I S

A continuación citaremos algunas tésis Jurisprudenciales y Jurisprudencia Definida, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al Derecho de Acción, para el efecto de hacer estudio sobre la presente tesis y llegar a la conclusión del mismo.

## - ACCION PENAL

El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, siendo el primer acto de tal ejercicio la consignación, ese y todos los demás que realice y terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan ya lugar al amparo en su contra.

Directo 1989/1956 José Márquez Muñoz. Resuelto el 14 de agosto de 1956 por unanimidad de 5 votos Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Raúl Cueva. lra. Sala

Boletín 1957. Pág. 525.

- ACCION PENAL ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO  
EL ORGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE REBASARLA.  
(LEGISLACION PENAL, DEROGADA EN EL EDO. DE MICHOACAN).

Si el Representante Social en su pliego de conclusiones acusa al quejoso por el delito de fraude previsto en el Artículo 343 de la Legislación Penal derogada en el Estado de Michoacán sin precisar en cual de las once clasificaciones -- contiene dicho concepto legal formula su acusación y el juzgador lo sentencia por el fraude previsto en la Fracción III -- del mismo Artículo, es evidente que el Organo Jurisdiccional rebasa los límites de la defectuosa acusación del Ministerio Público corrigiendo sus deficiencias y con ello se concilian las garantías del quejoso.

Amparo directo 7426/61. Roberto López Murillo. Resuelve el día 4 de julio de 1962 por unanimidad de cinco votos. Ponente el Sr. Mtro. José González Bustamante. Srío. - Lic. Luis Fernández Doblado.

1a. Sala Informe 1962. Pag. 22.

ACCION PENAL. CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO. No deben rebasarse (Legislación Penal del -

Estado de Baja California).

Si de autos aparece que el Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusó por homicidio calificado, sin mencionar expresamente cual calificativo del mismo estimó comprobada no razonando sobre ninguna de ellas y la responsable, rebasando los términos de la acusación y subsanando las omisiones del Representante Social que es un órgano técnico, asignó a dicho homicidio la calificativa de ventaja, indudablemente violó con ello las garantías del quejoso.

Amparo directo 3780/62 Saratiel Soto Resuelto el día 3 de septiembre de 1962. Por unanimidad de tres votos. Ponente el Mtro. Juan José González Bustamante. Srío. Lic. Fernandez Doblado.

ACCION PENAL. CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, que adolecen de falta de precisión.

Cuando el Ministerio Público en su pliego de conclusiones señala que acusa por la figura prevista de un Artículo determinado y en la disposición legal invocada se consignan muy diversas hipótesis no puede la responsable estudiar cual de todas ellas fue la que se comprobó, pues el hacerlo violaría al Artículo 21 Constitucional, ya que la acusación debe formularse en términos precisos y de no hacerse de esa forma,

no puede dictarse sentencia condenatoria, pues el acusado se encontraría en una situación de indefensión y el Organo Jurisdiccional invadiría funciones que corresponden al órgano de acusación.

Amparo directo 912/62 Vidal del Cid Ramirez. Resuelto el día 3 de agosto de 1962 por unanimidad de cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro. Juan José González Bustamante. Srio. - Lic. Javier Alba Muñoz.

1a. Sala Informe 1962. Pág. 63.

ACCION PENAL. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

No deben rebasarse.

Según la tesis jurisprudencial número ciento setenta y uno (corresponden en esta obra a los números 372 y 2370), - visible en el último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación; el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando el no - ejercita esa sanción no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de la garantías consignadas en el Artículo 21 Constitucional.

Esta tesis también puede aplicarse al caso en que el

Ministerio Público no solo omite pedir se condene por tal -- concepto, sino solicita en sus conclusiones que se absuelva del pago de la reparación del daño, considerada como pena - pública, y el Juez la decreta en su sentencia, violando así el Artículo 21 Constitucional supuesto que rebasa los términos de la acusación. Acción Penal, prescripción de la 1a.

Amparo directo 4301/60. Ambrocio Rodríguez Contre-- ras. Resuelto el día 23 de enero de 1962, por unanimidad de cuatro votos. Ponente Mtro. R. Vela. Srío. Lic. José M. Ortega. 1a. SALA. Informe 1962. Pág. 22.

ACCION PENAL. LIMITES DEL EJERCICIO DE LA  
(Legislación del Estado de Durango).

Como antes se ha observado, el Agente del Ministerio Público no expuso, al formular sus conclusiones los hechos que en su concepto constitufan la calificativa de haberse cometido el robo en casa habitada, ni menos probó fehacientemente la existencia de tales hechos, ni pidió al Juez que al imponer la sanción tuviera en cuenta precisamente esta calificación, - pues aún cuando es verdad que invocó la aplicación del Artículo 343 del Código Penal, este precepto alude a diversas calificativas, por lo que el Juez no pudo, válidamente acomodar una de ellas, en donde más conveniente le haya parecido, asumiendo funciones persecutorias que sólo incumben al Ministerio Público, por mandato expresado del Artículo 21 de la Constitución Federal. Además el sentenciador no puede suplir deficiencias ya que la Ley únicamente lo facultaba para suplir deficiencias de la parte acusada. Consecuentemente, demostrado que el juzgador rebasó los límites en que se ejercitó la acción penal, debe concederse el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable pronuncie nueva sentencia que modifique el fallo recurrido y elimine la calificativa que el Juez tomó en consideración por la condena.

Amparo Directo 417/60. Miguel Morales Villa. Resuelto el 13 de Febrero de 1963, por mayoría de cuatro votos contra el

voto del Mtro. Alberto R. Vela. Ponente Mtro. Manuel Rivera -  
Silva. Srio. Lic. Victor Manuel Franco. la. SALA. Informe  
163 Pág. 25.

#### ACCION PENAL, SU EXISTENCIA

El Ministerio Público en cumplimiento Constitucional de su cometido, acude a los Tribunales ejercitando la acción penal en su fase persecutoria, consignando hechos que estima punibles, no importa que señale tal o cual delito o determine nombre o -- nombres de indicados y corresponde al Organo Jurisdiccional cla-- sificar legalmente el tipo y determinar precisamente a qué per-- sona o personas imputa aquél, por lo cual no se violan garantías al quejoso si el Fiscal ejerció acción penal, aún cuando por -- error mecanográfico citó el nombre de un hermano quejoso, con -- igual apellido y presentando éste voluntariamente, aceptó la co-- misión del evento, dictóse auto de formal prisión y formulando conclusiones acusatorias al Representante Social en su contra -- fué sentenciado por el delito de lesiones a la pena reclamada.

Amparo directo 489/60/10. Pedro Torres Botello. 24 -  
de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mi--  
nistro Agustín Mercado Alarcón. Secretario. Lic. Ignacio Cal  
y Mayor. la. SALA. Informe 1960. P. 17.

ACUSACION EL MINISTERIO PUBLICO. ES LEGAL SI SE  
BASA EN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y SE  
CITA LA DISPOSICION APLICABLE.

El hecho de que el Ministerio Público en sus conclusiones, haya dado al delito de fraude la denominación de estafa - no implica que la acusación no esté legalmente formulada, ya - que los hechos en que se fundó son precisamente los constitutivos del delito cometido y además señalo como aplicable el Artículo relativo al fraude.

Amparo Directo No. 3744/53, promovido por Rafael Torres de León. Fallado el 18 de junio de 1955, Unanimidad de cuatro votos Ministro Ponente: Lic. Rodolfo Chávez S. Srio. Lic. Fernando Ortega.

1a. SALA. Informe 1955. P. 23.

PENAS, NO PUEDEN REBASAR LOS LIMITES DE LA  
ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

De acuerdo con el Artículo 21 Constitucional, aún cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y en consecuencia, el juzgador no puede rebasar los límites de la acusación por el del Ministerio Público, de acuer-

do con la propia Carta Fundamental, el único titular de la acción penal; y si el Representante Social pidió expresamente -- que se impusieran las penas previstas para la modalidad de riña en el Artículo 246 el haber impuesto las preceptuadas en el Artículo 245, es violatorio de las garantías consagradas por el Artículo 14 Constitucional, en relación con el 21 de la propia Constitución por haber invadido la responsable las funciones que en forma exclusiva competen al Ministerio Público.

Amparo Directo 7029/1960 Juan Llamas Ramírez, enero - 26 de 1961. Unanimidad de votos cuatro.

1a. SALA. Sexta Epoca. Volúmen XLIII, Segunda Parte P. 76.

#### ACCION PENAL

Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las trascendentales innovaciones hecha por la Constitución de 1917, a la organización judicial, para que no tengan el carácter de Jueces y partes encargados, como están antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

	Págs.
Tomo II - Vázquez Juana	1024
Tomo III - Grimaldo Buenaventura	1550
Tomo IV - Nantilla y de Haro Ramón	147
Tomo IV - López Leonardo	471

JURISPRUDENCIA 5 (QUINTA EPOCA), P. 20 Sección Primera.  
Volumen 1a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.  
En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo  
CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 16, P. 41.

ACCION PENAL ACUSATORIA SE CONCRETA Y DEFINE EN  
LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. (Legis  
lación Penal para el Estado de Michoacán).

Si el Ministerio Público sólo pide en sus conclusiones  
acusatorias que se imponga la pena correspondiente al delito de  
lesiones en riña, petición a la que se ajusta sentencia de pri-  
mera instancia, y si al serle notificada esta apela por estimar  
que las lesiones fueran calificadas, lo que finaliza en segundo  
grado con una condena por tal concepto, ello entraña una viola-  
ción a las garantías individuales del quejoso. Admitir que el  
Ministerio Público pueda apelar en tales condiciones, equivale a  
colocar al acusado en un estado de indefensión y permitir la --  
violación del Artículo 14 Constitucional, por que si no se acu-  
só por hechos o circunstancias determinados, por que si no se  
demandó la imposición de las circunstancias determinados de las

penas respectivas, se privó la oportunidad al inculpado para rechazar y hacer su defensa.

Amparo directo 2766/1964. Eloy Mejía Corona. Fallado el 21 de abril de 1965, por unanimidad de cinco votos. Mtro. Angel González de la Vega. Srio. Luis Rayas Gutiérrez 1a. SA LA. Informe 1965, P. 21.

#### APELACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Quando el Ministerio Público interpone apelación contra sentencia absolutoria de primer grado y no expresa agravios, le está vedado a la jurisdicción de segundo grado, suplir esa deficiencia para revocar la sentencia impugnada y si tal hace, ello implica violación de garantías.

Amparo directo No. 2240-53, promovido por Julio César y Adolfo Zaus Acosta. Fallado el 13 de enero de 1955. Por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Luis Chico Goerne. Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Srio. Lic. Raúl Guerra Salina. 1a. SALA. Informe 1955. P. 25.

#### APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Si el Ministerio Público al apelar de una sentencia que condena al acusado a prisión, reparación del daño y suspensión

de derechos por el término de un año; expresamente se limita a pedir que se eleven las penas primeramente mencionadas sin aludir a la suspensión de derechos, la resolución de segunda instancia que agrava esta sanción, viola la garantía de exacta aplicación, de la Ley consignada en el Artículo 14 de la Carta Fundamental porque se aparta de la norma procesal que impone al Tribunal al que ceñirse al exámen de los agravios formulados por el titular de la acción penal; y también inflinge al Artículo 21 de la propia Constitución, en virtud de que al excederse de los términos de la litis de apelación, el Tribunal se sustituye al Ministerio Público, invadiendo las funciones que en forma exclusiva le competen.

Amparo directo No. 941/58. Quejoso: Ezequiel Parada Fernández. Fallado; agosto 20/58. Concede por unanimidad de cuatro votos. Ponente Rodolfo Chávez S. Lic. Fernández Castellanos. 1a. SALA. Informe 1958. P. 22.

#### CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Los Jueces no pueden rebasarlas.

La Suprema Corte de Justicia ha vuelto a la jurisprudencia anterior, en el sentido de que los jueces no pueden introducir en sus fallos, para gravar la situación del acusado, elementos o modalidades que no hayan sido motivo de cargos en la acusación, porque el juzgador invadiría la órbita de atribui---

ciones del Ministerio Público a quien con exclusividad incumbe - la persecución de los delitos.

Directo 1322/1955. Serafín Vázquez. Resuelto el 13 de febrero de 1957, por unanimidad de votos cinco. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Srio. Lic. Manuel Esponda. 1a. SALA Boletín P. 124.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FALTA DE UN  
REQUISITO EN LAS

La omisión de un requisito procesal en el pliego de conclusiones del Ministerio Público al olvidar consignar el precepto que contiene la penalidad aplicable al caso, no implica abandono del ejercicio de la acción persecutoria inherente, toda vez que la representación social después de exponer los hechos, pruebas y razones, concluye acusando al inculpado, permitiendo que el Organo Jurisdiccional realizara una de sus funciones primordiales imponiendo la sanción adecuada al sujeto con la aplicación de la norma omitida, sin vulnerar garantía al hacer uno de la facultad decisoria.

Amparo directo No. 2448/55. Quejoso: José Mateo Reyes. Julio 13 de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ministro Lic. Agustín Mercado Alarcón. Secretario Lic. Ruben Montes de Oca. 1a. SALA Informe 1956, P. 27.

MINISTERIO PUBLICO

Cuando ejercita la acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo contra sus actos en tales casos es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal, las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa Institución, puede consistir en la organización de la misma en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente y si los vacíos de la legislación lo impiden esto no es motivo para que se viole lo mandado por el Artículo 21 Constitucional.

	Págs.
Tomo XXV López Revuelta Juan Suc. de	1551.
Tomo XXVI Nethken Howard	1055
Tomo XXVII Elizondo Ernesto	1668
Tomo XXXI Arciniega Anastacio.	594
Tomo XXXIV Cía. Mexicana de Garantías	594

JURISPRUDENCIA No. 689. Apéndice al Tomo XCVIII ---

P. 1229.

MINISTERIO PUBLICO. Acusación del.

Si el Ministerio Público al formular conclusiones, -

refiere a hechos delictuosos diversos de los tomados en cuenta en la sentencia, resultan violadas las garantías con infracción de los Artículos 21 y 102 de la Constitución por el quejoso por que el juzgador se sustituye al órgano de acusación.

Directo 1386/1962. Timoteo Becerra. Resuelto el 4 de abril de 1963, por unanimidad de cuatro votos. Ausente -- el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente el Sr. Mtro. Vela Srio. Lic. Fernando Castellanos. la. SALA. Boletín 1963, - P. 165.

MINISTERIO PÚBLICO. Conclusiones del.

Es un error de la autoridad judicial de primera instancia señalar en el auto de formal prisión el grado de responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público está facultado para cambiar en sus conclusiones la clasificación del delito por el que se decretó la formal prisión, siempre que se trate de los mismos - hechos.

Directo 1769/1955 Marciano Betancourt Salas. Resueloto el 13 de abril de 1956 por unanimidad de cinco votos. Po-

nente el Sr. Mtro. Chávez S. Srio. Lic. Fernando Ortega. -  
1a. SALA. Boletín 1956. P. 299.

MINISTERIO PUBLICO. CONCLUSIONES INACUSATORIAS  
del.

La omisión de una formalidad en las conclusiones mi  
nisteriales no crea derecho a favor del delincuente, sino que  
dominando en la materia penal el interés social de reprimir  
conductas antijurídicas, el juzgador cumple con esa finali--  
dad, si hace uso del sistema de control del ejercicio de la -  
acción penal, enviándola al superior jerárquico de la Institutu  
ción para enmienda, máxime que el órgano jurisdiccional está  
obligado Constitucionalmente a resolver en sentencia sobre la  
situación jurídica del declarado presunto, responsable en el  
auto de formal prisión (Artículo 14, 16, 19 y 20), impidiéndoo  
selo aquella inacusación defectuosa por no haber repetido el  
agente adscrito la no acusación de los puntos peritorios.

Directo 2610/1959 por unanimidad de cuatro votos. Po  
nente el 4 de diciembre de 1959, Juan Hernández Borunde. Po--  
nente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Ruben Montes de  
Oca.

1a. SALA. Boletín 1960. P. 11.

MINISTERIO PUBLICO CONCLUSIONES Y AGRAVIOS  
CONTRADICTORIOS DEL.

Si el titular de la acción punitiva fija determinada modalidad al delito en conclusiones en torno a ella el - acusado alega y se defiende, ya en la segunda instancia el adscrito no puede modificar el pedimento y clasificación en razón de la unidad que caracteriza a la Institución, por lo que si el Tribunal de Apelación con base en los agravios mal planteados impone al sujeto una penalidad mayor, vulnera en su perjuicio, la garantía del 21 Constitucional.

Amparo directo. 7458/58/2a. Antonio Gómez León. - Resuelto el 10 de abril de 1959, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Ruben Montes de Oca.

1a. SALA. Boletín 1963. P. 165.

MINISTERIO PUBLICO "SIGNIFICACION PROBATORIA  
DE LAS INFORMACIONES TESTIMONIALES QUE RECIBE  
DESPUES DEL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA".

Cerrado el período de averiguación previa por la consignación de los hechos el Juez respectivo, el Ministerio Público no tiene competencia para actuar como órgano investigador del delito y de las personas responsables; en consecuencia

las actuaciones que forme para hacer constar disposiciones - de testigos no tendrán el carácter de instrumentos públicos y las informaciones en cuestión serán simples declaraciones extrajudiciales a las que el juzgador apreciará según que hayan sido o no ratificadas ante él y de acuerdo con la relación en que se encuentren con las demás constancias existentes en los autos".

Amparo No. 5471/54. Quejosos: Pedro Juárez o Pedro Marcelino Juárez Escalona y Eulogio Morelos Victoria. Diciembre 5 de 1955. Mayoría de tres votos. Ministro Lic. Rodolfo Chávez Sánchez. Srío. Lic. Jorge Reyes Tayabas.

1a. SALA. Informe 1956, P. 63.

De la Jurisprudencia "MINISTERIO PUBLICO" y de las Tesis, "AGRAVIOS DEL" -, -"AMPARO CONTRA SUS ACTOS" "LA EQUIVOCACION DE PRECEPTOS HECHA POR EL", - CONCLUSIONES CONTRADICTORIAS".

"Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene carácter de parte y no de Autoridad, por lo que contra sus actos en tales casos es improcedente el amparo, al igual que cuando se niega a ejercer la acción penal, las facultades del Ministerio Público no son discrecionales y si los vacíos de la Legislación impiden el sistema legal que garantice el recto --

ejercicio de éstos, no es motivo para que se viole lo mandado por el Artículo 21 Constitucional (Té<sup>s</sup>is 1291) "El Ministerio Público forma una Institución única, por lo que, una vez abandonado el ejercicio de una acción por parte de unos de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma Institución" -- (Té<sup>s</sup>is 1292). "Si solo considera resolución del primer grado y se abstienen de las consideraciones que llevan a la convicción de la inexacta valoración de las pruebas aplicando inexactamente la Ley, los agravios así expresados no deben tomarse en cuenta, si ante manifiestas deficiencias la responsable examina las pruebas para concluir que el acusado era plenamente responsable y lo condena, es evidente que viola las garantías individuales, imponiéndose conceder el amparo y protección Federal". (Té<sup>s</sup>is 1295). "Actúa como autoridad en la fase de averiguación, desde el primer acto de acción penal hasta las conclusiones acusatorias ya no son actos de autoridad y no dan lugar al amparo" (Té<sup>s</sup>is 1298). "El error en la cita legal carece de importancia si no se alteran los hechos o no se presentan indebidamente, ya que no puede trascender a la facultad propia del juzgador" (Té<sup>s</sup>is 1299). "Las contradicciones en las conclusiones acusatorias deben resolverse en favor del acusado y la condena en sentido contrario es violatoria de garantías". (Té<sup>s</sup>is 1300).

MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público forma una Institución única, -- por lo que, una vez abandonado el ejercicio de una acción por parte de uno de sus miembros no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma Institución.

		Págs.
Tomo XXV	Suárez Alfonso	1667
	Pérez José Manuel y Coag.	2094
	Ramírez San Miguel Luis	2528
Tomo XXVII	Salazar Genovevo	894
Tomo XXVIII	Bañuelos Jerónimo.	987

JURISPRUDENCIA 191 (Quinta Epoca). P. 383 Sección -- Primera Volumen 1a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 apéndice - al tomo XXVIII se publicó con el mismo título No. 690. P. 1243.

MINISTERIO PUBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

Durante la investigación del Ministerio Público tiene doble carácter el de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de - que la investigación se perfeccione y solicitar la práctica de

las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del Artículo 16 Constitucional: en cuanto el segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución y que al Ministerio Público incumbe tal ejercicio. De ahí que si el quejoso se dirigió a este funcionario para que solicitara la práctica de ciertas diligencias en el proceso, el Ministerio Público recibió la petición en su condición de autoridad, por razón de que según el mandato Constitucional está encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, si omitió solicitar la práctica de esas diligencias, no fué omisión -- que realizara el Ministerio Público en relación con el Juez de la partida, sino con referencia a la víctima de delito, -- por lo que no puede hacerse valer para esta víctima del delito, la calidad de parte que solamente conserva el Ministerio Público ante el Juez, ni menos confundir las consecuencias -- de los actos que el funcionario de que se trata lleva a cabo, porque son distintas; bien que actúe como parte ante el Juez, que sea autoridad en relación con el ofendido. Si esto es -- así y de acuerdo con el régimen de derecho organizado por -- nuestra Constitución Política, cabe afirmar que la actuación del Ministerio Público, cuando es autoridad, es susceptible del control Constitucional pues no existe acto funcionario -- alguno que pueda evitar el tamiz de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad. En estas condiciones, si durante el --

el período de investigación de los hechos se impone un deber al Ministerio Público, tal como el de obtener los datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, en la forma en que lo establece el Artículo 16 Constitucional, si el Ministerio Público se niega a obtener esos datos, o bien por su propia determinación no obtiene los que cumplen con el requisito Constitucional, entonces se opera la infracción del Artículo 16 de la Carta Política. Apareciendo esa infracción procede el juicio de garantías dado el carácter de autoridad de que el Ministerio Público participa y procede para que se cumplan los requisitos del Artículo 16 a que antes se ha aludido.

Amparo en revisión 9489/1946, Jiménez Norberto. Agosto 29 DE 1949. Tres votos. 1a. SALA. Quinta Epoca. Tomo - CI, P. 2027.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

La abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella, comprende violaciones sociales y no de garantías individuales y por lo mismo, no pueden quedar sometidas al control Constitucional del juicio de amparo, seguido ante la autoridad judicial federal, fundamentalmente por prohibirlo el Artículo 21 Constitución Federal que restringe el alcance de la regla general contenida en el Artículo 14 de ese mismo Ordenamiento,

para los casos en que se afecta a una persona en sus intere--  
ses patrimoniales, pues interpretar nuestra Carta Magna en --  
otro sentido, equivaldría a nulificar los propósitos que tuvo  
el Congreso Constitucional de 1917 para aprobar la reforma del  
Artículo 21 de la Constitución Federal de 1856, ya que, por me  
dio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto -  
que actualmente nos rige, constinuaría el Ministerio Público  
con el carácter de elementos puramente decorativos. Los Jue--  
ces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos,  
y el ejercicio de la acción penal ya no estaría encomendado ex-  
clusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial,  
quien tendría bajo su autoridad y bajo su mando inmediato al -  
Ministerio Público y a la Policía Judicial, a través del jui--  
cio de amparo y de las severas sanciones establecidas para to  
da autoridad que no cumple debidamente las ejecutorias de esta  
Suprema Corte, todo lo cual retrocedería nuestro sistema proce  
sal a la época anterior de la Constitución Federal de 1917. -  
La anterior interpretación del Artículo 21 Constitucional, úni  
ca que respeta el equilibrio de poderes en que descansa nues--  
tro régimen político, no queda desvirtuada por el hecho de que  
la debida abstención en el ejercicio de la acción penal por --  
parte del Ministerio Público los delitos denunciados, pues par  
tiendo de la base indiscutible de cuanto a la reparación del -  
daño, debe considerarse que la correcta interpretación del Ar  
tículo 21 Constitucional, sólo cambia la vía, pues cuando el -  
Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, -

tiene a su alcance la vía civil para demandar el pago de da  
ños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspec-  
to civil, concepto que no se equipara en derecho al de los  
ilítio penal, integrante de un delito.

Amparo en revisión 3393/1950. Rojas Guadalupe. No  
viembre 13 de 1950. Mayoría de tres votos. 1a. SALA. Quin-  
ta Epoca. Tomo CVI. P. 1354.

MINISTERIO PUBLICO AMPARA CONTRA SUS ACTOS.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la fa  
se llamada de la averiguación previa, por lo que ese lapso -  
puede violar garantías individuales y procede el juicio de -  
amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejerci-  
tada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es  
la consignación y todos los demás que realice y que terminan  
con las conclusiones acusatorias ya no son actos de autoridad,  
sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al am  
paro.

Amparo Directo 1989/1956. José Márquez Muñoz. Agos-  
to 14 de 1957. Cinco votos. 1a. SALA. Sexta Epoca. Volu-  
men II. Segunda Parte. P. 97.

MINISTERIO PUBLICO. ACTAS DE POLICIA JUDICIAL.

El Ministerio Público carece de facultades para levantar actas de policía judicial, cuando no tienen el carácter de autoridad, sino tan sólo de parte procesal.

Amparo directo 716/66. Ramón Macías Sención. No---viembre 18 de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente -- Mtro. C. Rebolledo F. 1a. SALA. Sexta Epoca. Volumen CXIII Segunda Parte. P. 29. El Juez puede dar validez a las diligencias practicadas por el Ministerio Público, cuando actúa como Jefe de la Policía Judicial. ACTUALIZACION I PENAL, Tesis 1497. P. 615.

MINISTERIO PUBLICO, EL TRIBUNAL DE SEGUNDA  
INSTANCIA NO PUEDE FUNDAR LA SENTENCIA EN  
MOTIVO DISTINTO AL PEDIMENTO DEL.

Es técnicamente incorrecto y constitucionalmente imposible que el Tribunal de Segunda Instancia, al confirmar o revocar una sentencia, alegue un motivo distinto al invocado por el Agente del Ministerio Público.

Amparo Directo 9472/66. Luis Sánchez Aburto. Abril 13 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y Aguado. 1a. SALA. Sexta Epoca. Volumen XCVIII, Se-

gunda Parte. P. 28.

### ACCION PENAL

Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin -- que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de garantías consagradas en el Artículo 21 Constitucional.

Acción Penal, acusación del Ministerio Público.

Acción Penal, conclusiones acusatorias del M. P.

		Págs.
Tomo VII	Revolta Rafael	262
	Tellez Ricardo	1503
Tomo XI	Hernández Trinidad	187
	Cejas José A.	567
	Carrillo Daniel y Coags.	659

En espera de que la certeza del análisis sea de la misma magnitud que la inquietud que me movió a hacer este modesto estudio, paso a exponer las siguientes:

Presupuestos a las conclusiones:

PRIMERO.- El Ministerio Público es producto del interés Estatal para la conservación del orden social.

SEGUNDO.- El Ministerio Público como Institución Estatal busca una objetividad técnica en la investigación y persecución de los delitos.

TERCERO.- La Acción Penal, a diferencia de la Civil en su ejercicio, únicamente compete a la Institución denominada Ministerio Público.

CUARTO.- "La causa Petendi" como elemento de la acción penal, se integra por los hechos de los cuales toma conocimiento el Ministerio Público, a través de la denuncia o querrela.

QUINTO.- El sujeto activo en la acción penal, como elemento de ésta, recibe el nombre de indiciado, procesado, acusado y sentenciado, según el momento procesal en el que examinemos la acción penal.

SEXTO.- La relación tripartita jurico procesal queda establecida en el auto de radicación y en acto procesal se le hará saber y conocer, la naturaleza y causa de la acusación.

SEPTIMO.- La función persecutoria del Ministerio Público, pasa por tres etapas de desenvolvimiento que son: La averiguación previa, la segunda etapa la de persecución ante los tribunales buscando pruebas que acrediten la responsabilidad del inculpado, así como hacer que sigan los juicios con toda regularidad y la tercera que es la de acusación que se actualiza al formular conclusiones acusatorias (Artículo 102 --- Constitucional).

OCTAVA.- Los requisitos motivadores del ejercicio de la acción penal son: La denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal de tal manera que se pueda establecer el cuerpo del delito y el criterio de que exista una presunta responsabilidad.

NOVENA.- La pretensión punitiva se actualiza en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público en el momento procesal respectivo, en consecuencia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia definitiva no podrá rebasarla ni minimizarla, ya que si tales conclusiones fueran de no acusación; si en las formuladas no se comprendiera algún delito que resulte pro

bado en la instrucción; si fueran contrarias a las constancias procesales, se seguirá el procedimiento establecido por los Artículos 273, 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

P R O P O S I C I O N E S:

A) Si bien es cierto que una vez ejercitada la acción penal las partes materiales son: El Ministerio Público y el -- Procesado, con conocimiento conocimiento del Juez también no es menos cierto que el principio de coadyuvancia de ampliarse en su regulación; en el Artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice: "La persona ofendida podrá proporcionar al Ministerio Público, por si o por apòderado, todos los datos que tenga y conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal, lo ministre a los Tribunales". Debe de adicionarse o modificarse dicho Artículo en el sentido de que al ofendido o sus representantes debe permitírseles que promuevan ante el -- Órgano jurisdiccional en la instrucción en forma directa, las pruebas necesarias para acreditar el monto de la reparación -- del daño y la responsabilidad y, considera que tiene la obligación por parte del Juez de admitirlas y desahogarlas con --

citación del Ministerio Público, sin que sea necesario que el Ministerio Público los revise y los ofrezca a su criterio.

B) Por otro lado la sentencia penal que condene a la reparación del daño, debe hacerse efectiva ante el mismo Juez penal que instruyó la causa penal, y no ante otro Juez, o en el caso de que no lleve a cabo ante el mismo Organó Jurisdiccional se propone lo siguiente:

C) La sentencia penal que condena a la reparación del daño, carece de eficacia ejecutiva práctica, ya que se debe recurrir a un juicio ordinario civil para tal fin. Por lo que se propone que el Juez, al condenar, además de la pena corporal y la reparación del daño, en el caso de que no cumpla con la reparación se le aplique otra pena corporal. Por otro lado, también debe proponerse que al sentenciar el Juez y condenar a la reparación del daño, cuando se haya liquidado el monto de la reparación del daño; el Juez debe de otorgar en la reparación del daño, un término de cinco días u otro para que cumpla voluntariamente la reparación del daño, dejando a salvo los derechos para ejecutarla en la vía civil respectiva por lo cual debe de reformarse o adicionarse el Artículo 624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para que la sentencia penal condene a la reparación del daño - que haya sido liquidado en autos de cabida a la vía Ejecutiva Civil. Lo anterior tiene como fundamento que la reparación ---

tiene el carácter de pena pública y por lo tanto el Juez al imponer la punición debe de resolver sobre la reparación del daño y si al resolver se reúnen los requisitos ejecutivos - (cantidad líquida y plazo vencido) debe dejar a salvo los - derechos para que la vía Ejecutiva Civil sea procedente.

D) Para los casos en que se realiza el desistimiento, se propone que antes debe de repararse el daño y los perjuicios causados, para salvaguardar los intereses del sujeto -- pasivo.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A  
\*\*\*\*\*

- Acero Julio. Procedimiento Penal. México. Edit. Cajica  
1976. 7 a. Ed.
- Alcalá Zamora y Ricardo Levene. Derecho Procesal Penal.  
Edit. G.K. Tomo I. Buenos Aires, 1945.
- Collin Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi--  
mientos Penales. Edit. Porrúa, 5a. Ed. México --  
1979.
- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa,  
1ra. Ed. México. 1965.
- De Pina Rafael y Castillo Iarrañaga. Instituciones de De  
recho Procesal Civil. Edit. Porrúa, 3a. Ed. Méxi  
co, 1973.
- De Pina Rafael. Derecho Procesal Penal. Edit. Botas,  
México 1951.
- Díaz de León Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal.  
Texto Universitario, 1ra. Ed. México 1974.

- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano.  
Edit. Porrúa, 4a. Ed. México.
- Florian Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal.  
Edit. Bosch. Traducción Prieto. Barcelona 1934.
- Francisco Carranca. Programa de Derecho Criminal. Edit.  
Temis, 1ra. Ed. Bogotá, 1962.
- García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Mexicano. Edit.  
Porrúa, 2da. Ed. México, 1977.
- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho --  
Procesal Mexicano. Edit. Beltrán, 2da. Ed. Mexi--  
co, 1945.
- González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado.  
Edit. Porrúa, 2a. Ed. México, 1978.
- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Po--  
rrúa, 6a. Ed. México, 1982.
- Rodríguez Ricardo. El Procedimiento Penal en México. -  
Edit. Porrúa. 2da. Ed. México.
- Riquelme Victor. Instituciones del Derecho Procesal Pe-

nal. Edit. Ataya, 1ra. Ed. Buenos Aires, 1946.

- Rodríguez R. Gustavo Humberto. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Ed. Temis. Bogota, 1972.
- Carnelutti Francisco. Lecciones sobre el Proceso Penal Edic. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.
- Claria Olmedo Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar Editores, S.A. Buenos Aires.
- Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Ed. Labor, 3a. Ed. Barcelona, 1960.
- Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa. S.A., 5a. Ed. México, 1983.
- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cardena Editor y Distribuidor, 1a. Ed. México, 1975.
- Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trat. Santiago Sentís Melendo. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961 (T.I.)
- Saenz Jiménez Jesús, Epifanio López Fernández De Gamboa -

Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo IV. Vol. I.

- Velez Mariconde Alfredo. Derecho Procesal Penal. Edit. Lerner, Tomo I. Buenos Aires, 1965.
- Zarco Francisco. Historia del Congreso del Constituyente. El Colegio de México, 1ra. Ed. México 1957.

#### LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución de 1814.
- Constitución de 1824.
- Constitución de 1857.
- Constitución de 1917.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Edo. de México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Edo. de México.
- Código Civil para el Estado de México.
- Código de Procedimientos Penales para el Territorio de -- Baja California.
- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal 1908.
- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal 1942.

- Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales 1903.

OTROS:

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia 1917-1975 y Tesis Relacionadas. Volúmen relativo al Pleno y a la Sala Penal. S. Castro Zavaleta. 75 Años de Jurisprudencia Penal.
- Revista de Legislación y Jurisprudencia Tomo III, Capítulo II, Párrafo 2 y 3.